

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS PRINCIPIOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A.

ALFREDO HERRERA TORRES.

MEXICO, D.F.

1 9 7 3 .



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Padre,

Sr. Luis Herrera Gutiérrez,
con mi reconocimiento por su entusiasmo
y agradecimiento por su ayuda.

A mi Madre,

Sra. Ernestina Torres de Herrera
con mi admiración, respeto, gra-
titud y profundo cariño.

A la Lic. Ma. Esther Herrera Gutiérrez,
por su ejemplo y honradez profesional.

A mis hermanos:

Ramón, Luis , Guadalupe,

Gustavo, Rocío y Cesar;

**como muestra de agradecimiento
por su confianza.**

A mis familiares y amigos.

**a mis maestros y compañeros de
la Facultad de Derecho, generación
69-73.**

Al Dr. Juan Estrella Campos,
por su valiosa cooperación e
infinita ayuda en la dirección
de la presente tesis.

Al Dr. Alberto Trueba Urbina,
digno director del seminario de
Derecho del Trabajo, en donde
fué elaborada la presente.

LOS PRINCIPIOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA
LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

I N D I C E .

- I. - Introducción.
- II. - Los Principios Generales del Derecho.
- III. - Características Típicas de los Principios del Derecho del Trabajo.
- IV. - Bases Constitucionales de los Principios de la Ley Federal del Trabajo.
 - A) Artículo 4o.
 - B) Artículo 5o.
 - C) Artículo 9o.
 - D) Artículo 123.
- V. - Los Principios que señala la Nueva Ley Federal del Trabajo.
 - 1. - Extensión y aplicación de esta Ley.
 - 2. - Los Fines de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

3. - La Definición que la Ley Federal del Trabajo da respecto del Trabajo.
 4. - Límites señalados a la Libertad de Trabajo.
Derechos de Tercero.
Derechos de la Sociedad.
 5. - Estipulaciones que no producen efecto Legal.
 6. - Vigencia de Leyes y Tratados.
 7. - Limitación de Trabajadores Extranjeros.
 8. - Concepto de Trabajador de Confianza.
 10. - Definición de Patrón.
 11. - Quienes son los representantes del Patrón.
 12. - Quiénes son Intermediarios.
 13. - Quiénes no son Intermediarios.
 14. - La Contratación hecha por Intermediarios.
 15. - Las Empresas como Intermediarios.
 16. - La Definición de Empresa y de Intermediario.
 17. - Los Elementos Supletorios de esta Ley.
 18. - La Interpretación de las Normas de Trabajo.
 19. - La Exención de Impuestos.
- VI. - Fines Inmediatos de los Principios de la Ley Federal del Trabajo.

- A) Justicia Social.
- B) Seguridad Jurídica.

VII. - La Proyección de la Teoría Integral en el Derecho del --
Trabajo.

- 1. - Derecho del Trabajo Protector.
- 2. - Derecho del Trabajo reivindicador.
- 3. - Derecho Administrativo del Trabajo.
- 4. - Derecho Procesal del Trabajo.

VIII. - Los Elementos de la Teoría Integral.

- A) Derecho social proteccionista.
- B) Derecho social tutelar.
- C) Derecho social reivindicador.
- D) Cuadro sinóptico de la Teoría Integral y sus elementos.

IX. - El artículo 123 como base de la Teoría Integral.

- 1. - El Trabajo y la Previsión Social a la luz de la teoría integral.
- 2. - La Protección del Artículo 123 y la teoría integral.

X. - Los Nuevos Principios de la Ley Federal del Trabajo a la luz de la teoría integral.

1. - Las relaciones en el derecho del trabajo y el equilibrio.
2. - El principio de la idea de justicia social y la teoría integral.
3. - Principio que conforman a las normas de la Ley Federal del Trabajo como de orden público.
4. - Principio de aplicación de los Tratados Internacionales.
5. - Las Nuevas Fuentes que señala la Teoría Integral para el Derecho del Trabajo.
6. - Principio que da las bases de interpretación en la Teoría Integral para las normas de trabajo.
7. - Principio de exención de impuestos para actos laborales y actuaciones.

XI. - La Revolución Mexicana y los Principios de la Ley Federal del Trabajo.

- A) Los Principios de la Ley Federal del Trabajo como ideario socialista de la clase obrera.

XII. - La Reivindicación Proletaria y la Teoría Integral.

- A) Los Derechos Reivindicatorios.

utilidades.

2. - El Derecho de Asociación Proletaria.
 3. - El Derecho Reivindicatorio de huelga.
 4. - Los Derechos reivindicatorios de la Clase Trabajadora que consagra el Artículo 123.
 5. - La Revolución como Derecho del Proletariado.
- XIII. - Dialéctica Marxista y la realización de la Teoría -
Integral.

-1-

El destino del trabajador en el mundo esta definido; es a través de los principios de la Ley Federal del Trabajo como se va formando la democracia económica y social.

Es menester perfeccionar en forma dinámica nuestras instituciones emanadas de la Carta Magna que señala la Ley Federal del Trabajo, para que el esfuerzo del trabajador no sea objeto de la explotación del capital.

La clase trabajadora debe continuar luchando por los derechos que ontológicamente le corresponden para lograr su dignificación e igualdad social.

La aplicación de los principios de la Ley Federal del Trabajo que nos legó la revolución deben aplicarse estrictamente, combatiendo los vicios y la corrupción de las autoridades del trabajo.

La lucha proletaria por alcanzar su reivindicación ha sido difícil y amarga; pero ha sido el fundamento de la conciencia de clase por la cual se ha ido obteniendo la independencia económica y justicia social.

En México el trabajador lucha en el presente y confía en el futuro, igualdad de oportunidades en la vida económica, polí-

tica y social del país y que se cumpla el ideal "A cada quien según su capacidad y según su esfuerzo".

El valor de la clase laborante mexicana por ir perfeccionando nuestras instituciones sociales debe seguirse consolidando, en la ciudad y en el campo, en los sindicatos y comunidades agrarias, para que los principios de la Ley Federal del Trabajo sean respetados y se cumplan estrictamente los mandatos que la revolución ha postulado en la Constitución de 1917.

Los fines históricos del proletariado están proyectados en un desenvolvimiento equilibrado y justo de la distribución de la riqueza de la nación y del mundo, para que exista bienestar social y que los bienes de producción operen en beneficio de los desposeídos.

En los principios de la Ley Federal del Trabajo y en la preservación de los postulados de justicia social y de nuestras instituciones democráticas está la dignificación y avance de la conquista proletaria.

El principio de libertad sindical que se logró en la lucha revolucionaria, es el fundamento y base de los principios del derecho del trabajo.

Es por ende, que la esencia y principios de la Ley Federal del Trabajo deben ser defendidos por la clase trabajadora y se deben perfeccionar para adquirir dignidad de seres humanos.

La libertad de creencias, de pensamiento y de expresión forman parte de la esencia de la personalidad del trabajador y por la cual siempre se ha esforzado en su consecución estando dispuesto hasta el sacrificio por mantenerla incolume.

Es por medio de las anteriores libertades y ejercicio de principios como deben concentrarse los esfuerzos de la clase proletaria para lograr mejores condiciones y medios de vida. Las libertades y principios de la Ley Federal del Trabajo en un futuro cercano nadie se atreverá a violar, porque son el símbolo de la calidad humana.

La libertad postulada por el derecho del trabajo nadie lo puede discutir. El ser humano debe tener absoluta libertad de credo religioso, de convicciones ideológicas y de pensamiento en materia económica y social.

El Derecho del Trabajo y los principios de la Ley Federal del Trabajo deben reformarse continuamente con ideas de progreso para que el proletariado alcance en forma más pronta

y eficiente su destino histórico que el constituyente plasmó en el Artículo 123 de la Constitución Federal.

La democracia implica respecto a la dignidad del hombre, a sus valores espirituales y a las creencias del pueblo de parte del Estado. Es derecho al bienestar y a la prosperidad; es apoyo al proletariado; es acceso a la educación y a la cultura y el progreso común.

Los objetivos de la Ley Federal del Trabajo se fundamenta en la revolución, en la confianza de que en el futuro el proletariado estará garantizado, si se logra ir perfeccionando la democracia a través de la limpia lucha sindical.

Es menester elegir para ello buenos y verdaderos líderes en las coaliciones de trabajadores y en los sindicatos, honestos conductores sociales; que sean gestores del bienestar colectivo, que tengan cualidades personales ejemplares, para que así se proyecten como verdaderos líderes sociales de la comunidad a la que sirvan ayudando a la más pronta reivindicación de la clase trabajadora.

El proletariado debe trazarse una política de unidad mundial que se fundamente en el respeto a las libertades, en la multiplica-

ción de los derechos de la clase que vive de su esfuerzo, en la --
distribución más justa de la riqueza y en todo lo necesario para --
elevar su nivel de vida.

La clase desposeída ha conquistado un régimen de institu-
ciones a través de la legislación social que si bien no es perfecta,
representa ideales por los cuales se luchó y se lucha aún. Estas
conquistas del derecho de clase que se tratan de seguir perfeccio-
nando son y representan para todos y cada uno de los trabajadores
un patrimonio que nadie podrá destruir a pesar de los obstáculos -
que la clase que posee los instrumentos de producción y de explo-
tación interpone, pero las generaciones futuras seguirán tratando
de perfeccionar hasta llegar el fin histórico del hombre, igualdad,
libertad, seguridad y justicia social absolutas en el mundo.

El trabajador tiene un anhelo espiritual de justicia, en bo-
rrar las grandes diferencias de clase que existen en los núcleos -
sociales que no poseen sino lo más necesario para vivir con deco-
ro, mientras otros derrochan en artículos y satisfactores super-
fluos. La libertad pregonada por la Ley Federal del Trabajo va -
encaminada a luchar en contra de la pobreza porque en esto consis-
te el progreso "justa distribución de la riqueza".

En el campo, también, el trabajador debe seguir luchando -
llevando al frente los principios de la Ley Federal del Trabajo, -
para superar su nivel de vida, exigiendo su estricta aplicación. -
Equilibrar la vida del trabajador del campo y el de la ciudad es -
integrar la economía; es lograr una hermandad beneficiosa para-
los dos núcleos de trabajadores manuales.

En el campo los mandatos de la Ley Federal del Trabajo --
deben cumplirse en forma más estricta e inmediata por el proble-
ma que representa tanta carencia en lo económico y en lo social.

La revolución a través de la Ley Federal del Trabajo quie-
re que el binomio tierra y libertad que los trabajadores del campo
han conquistado sean para proscribir la pobreza.

Emiliano Zapata, genuino revolucionario, exigía para el --
trabajador del campo tierra y libertad, cultura y justicia, luchar
no para vivir, sino para terminar con el hambre y la ignorancia-
y que el desarrollo cultural, económico y social les permitiera -
vivir en un plano de igualdad y dignidad.

La revolución empezó y continúa en la lucha a favor de la -
justicia social. Propugna por obtener la redención económica del
proletariado.

Firmeza y cumplimiento de los mandatos de la Ley Federal del Trabajo que tutelan al trabajador; vigor y dinamismo en el desarrollo de esta rama del derecho sería el cauce ascendente, el camino para redimir a la clase proletaria.

II

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Cuando no es posible resolver una situación jurídica de acuerdo a la analogía recurrimos a los principios generales del derecho. La Constitución General de la Federación señala en su artículo 14 - y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que los principios generales de derecho es el último de los recursos que tiene el juzgador y que debe aplicar para emitir una sentencia o -- resolución de las situaciones sometidas a su conocimiento.

El artículo 14 de la Constitucional "Dice que en los juicios -- del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la -- letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

En el anterior artículo párrafo último, existe una excepción para esta aplicación "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". (12)

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales señala "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales-

del derecho". (11)

Precisar el concepto o lo que debe entenderse por principios generales del derecho es una cuestión de las más controvertidas en la literatura jurídica. Hay autores y tratadistas que decen que para descubrirlos es necesario ascender, por generalización creciente, de lo que dispone la ley a reglas gradualmente más amplias, hasta aclarar la duda de alguna de ellas. El legislador no ha intentado realmente señalar cómo y dónde se deben buscar los principios generales del derecho, únicamente precisa el orden de aplicación de los mismos, o sea las condiciones de su entrada en vigor.

Para otros investigadores, los principios generales del derecho son los del derecho romano; algunos afirman que se trata de los universalmente admitidos por la ciencia, y otros, por último, los identifican con los del derecho justo o natural. Del Vecchio ha demostrado que esta opinión es la correcta.

Cuando se afirma que los principios generales son los del derecho natural, quiere decirse que a falta de disposición formalmente válida debe el juzgador fundarse en un principio dotado de validez intrínseca, a fin de resolver la cuestión concreta sometida

da a su conocimiento. Queda, por tanto, la posibilidad legal de que falle de acuerdo con sus opiniones personales.

Otra limitación ha de aceptar, que los principios generales que sirvan para llenar lagunas de la ley, no deben oponerse a --- los preceptos contenidos en ésta. Esto se funda esencialmente -- en la naturaleza del sistema jurídico, el cual es un todo homogéneo, un organismo lógico.

Cuando las fuentes formales son insuficientes para procurar a la autoridad judicial un criterio de solución, quedan los jueces -- en una situación semejante a la del legislador. Pero el juez está obligado a establecer las normas de decisión para los casos imprevistos, no de manera arbitraria, sino en la forma en que el -- legislador lo habría hecho, de haberlos tenido presentes. La diferencia entre las dos actitudes es que el legislador formula reglas de índole abstracta, aplicables a casos hipotéticos, en tanto el juez debe descubrir la norma de solución para una situación -- particular.

El legislador debe tener presente siempre esos principios -- generales, debe aceptar también el orden jurídico en mayor o menor medida, realización de tales principios, y que volver a ellos --

cuando el legislador guarda silencio, equivale a complementar, ar
mónicamente y en forma coherente, la obra legislativa.

Resolver una situación imprevista de acuerdo con los princi
pios generales, es fallar como el legislador lo hubiera hecho, de
haber conocido el caso especial.

La forma de integración más perfecta la consagra el artícu
lo del Código Civil suizo "La ley rige todas las materias a las
cuales se refieren la letra o el espíritu de cualquiera de sus dispo
siciones. A falta de una disposición legal aplicable, el juez re
suelve de acuerdo con el derecho consuetudinario y, a falta de cos
tumbre, de acuerdo con las reglas que establecería si tuviese que
proceder como legislador. Se inspira en las soluciones consagra
das por la doctrina y la jurisprudencia". (14)

Introducción al estudio del Derecho, Eduardo García Maynez -
Décima edición Editorial Porrúa, S. A. 1961.

III

CARACTERISTICAS TIPICAS DE LOS PRINCIPIOS DEL
DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Los Principios del Derecho del Trabajo tienen características propias, estas son parte de un derecho nuevo que no participa de la naturaleza jurídica y sociológica del Derecho Privado o del Público.

El Derecho del Trabajo tiene otra genealogía distinta, porque es un derecho de clase autónomo y con perfiles ajenos a las disciplinas jurídicas.

Los principios del Derecho del Trabajo deben propugnar, no por el interés personal, sino el social para funcionar las clases sociales formando una sociedad, para que todo ser humano pueda desarrollarse física, moral e intelectualmente y la sociedad pueda realizar sus valores específicos.

El Doctor Lucio Mendieta y Nuñez señala que, "El Derecho del Trabajo es de orden público y social; refiriéndose a su posición jurídica; y la fuente de donde han surgido los principios del Derecho del Trabajo Mexicano es el Artículo 123".

"Los Principios del Derecho del Trabajo parten de suprimir la explotación del hombre por el hombre, que el trabajador, no labore para subsistir sino para adquirir independencia económica".

" Los Principios del Derecho Mexicano del Trabajo nacen -- del Artículo 123 y en las diversas Leyes Federales del Trabajo -- y normas que le dan al trabajador calidad de ser humano, en estas se tutela y reivindica a la clase proletaria ". (21).

Los principios del Derecho del Trabajo surgen a consecuencia de la disolución social, son instrumentos de defensa y lucha del proletario en contra de la explotación humana. Han emanado de situaciones de desigualdad, que producen disturbios por el descontento de la elite trabajadora que a su vez terminan en revoluciones sangrientas, cuando hay resistencia de la burguesía para -- entregar los instrumentos de producción y reconocer los derechos de la clase obrera aceptando quedar a un plano de igualdad de oportunidades; a veces se logra en forma pacífica por convencimiento, aceptando la reorganización del Estado, y en otras ocasiones en forma violenta, con derramamiento de sangre, pero de allí ha surgido el embrión del Derecho Social del Trabajo y los principios -- que lo rigen.

A través del desarrollo histórico de la humanidad se puede decir que han surgido el Derecho Social del Trabajo y los principios que lo rigen tanto en nuestra Carta Magna, como en la Nueva

Ley Federal del Trabajo, que no constituyen prerrogativas ni donaciones hechas por el poder público.

Los principios del Derecho del Trabajo integrante a su vez, del Derecho Social del Trabajo, tiene por objeto mantener la unidad social sobre bases de justicia, así como la unión de los individuos en un todo para obtener su liberación económica.

El Dr. Mendieta y Nuñez al definir al Derecho Social dice - "Que es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos o sectores de la sociedad -- integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (Ob. Cit.).

" Cada uno de los cuerpos de leyes que forman esta nueva parte del derecho tiene su objeto propio y distinto de los otros ordenamientos del mismo derecho, y pone en práctica especiales principios y técnicas, si bien con el mismo propósito: evitar las injusticias inherentes a las diferencias económicas de clase".

" No son iguales, los fines y el contenido del Derecho del Trabajo, del Derecho Agrario, que de las leyes de Seguro o de ---

Asistencia Sociales. El primero fija las normas a que deben ajustarse patrones y obreros en sus relaciones contractuales, con el propósito de evitar la explotación desmedida de la mano de obra -- por el capital y de proporcionar a los trabajadores un sistema de seguridad para que gocen del bienestar a que tiene derecho todo ser humano".

" El Derecho Social del Trabajo y los principios que lo rigen van encaminados a proteger y tutelar a los individuos en cuanto -- a que forman parte de una clase económicamente débil, para integrarlos dentro de la sociedad en un orden de convivencia basado -- en la justicia". (Ob. Cit.)

El orden justo, es la parte idealista, dinámica, de los principios del derecho del trabajo que establecen proyecciones y fines.

Es necesario para el presupuesto del progreso y de la paz -- que en la sociedad y en el mundo se borren las diferencias económicas para lograr la supervivencia que peligra con una posible -- guerra caótica que terminaría con la humanidad.

El Derecho Social.

Dr. Lucio Mendieta y Nuñez.

Segunda Edición Editorial Porrúa, S. A. México 1967.

I V

**BASES CONSTITUCIONALES DE LOS PRINCIPIOS DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

A) Principios Doctrinarios Constitucionales.

La constitución fijó las bases de la justicia en el Congreso - de Querétaro del 5 de febrero de 1917.

La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en el mundo - en declarar y proteger lo que después se han llamado garantías so- ciales, o sea, el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea. Las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto - para las libertades humanas, éstas integran un campo donde el po- der estatal no debe penetrar en la vigilancia y estricta aplicación - de los principios de la constitución y de los de la Ley Federal del - Trabajo, por lo que las garantías sociales imponen a los gobernan- tes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases inte- grantes de la comunidad.

La Constitución de 1917 no fué obra de un hombre; Venustiano Carranza solamente puso la victoria que le brindaron las armas al servicio del derecho, para que en forma libre la asamblea reunida en Querétaro discutiera y modificara el proyecto que él suscribió.

El Congreso de Querétaro estuvo integrado por hombres de -

gran valor y honradez que supieron interpretar las necesidades del pueblo viendo sólo el pasado doloroso y atisbando el futuro social, - cuyas bases nos legaron con fe apasionada.

La constitución y la Ley Federal del Trabajo en el fondo, -- fueron el resultado de esfuerzos, de las luchas y de los pesares - de la clase trabajadora y del pueblo mexicano, de cientos y miles - de hombres, algunos anónimos, que generosamente vivieron los - azares de una cruel guerra con la esperanza de construir una pa-- tria y un nivel de vida mejor.

La Carta Magna en los artículos 4o., 5o., 27 y 123 resumió- los principios tutelares que nuestra Ley Federal del Trabajo desa- rrolla.

El artículo 4o. y 5o. constitucional señalan el principio de - la libertad de trabajo.

Artículo 4o. "A ninguna persona podrá impedirse que se de- dique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedar- se por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos - que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la socie --

dad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". (12)

El hombre sobrevive y progresa mediante su esfuerzo plasmado en el trabajo. Garantizar que pueda libremente escoger su medio de sustento o la actividad que le acomode siendo lícitos, es decir, no prohibidos por la ley y evitar que sea, salvo por sentencia judicial, privado del producto de su trabajo, constituyen los propósitos fundamentales del artículo cuarto. La libertad de trabajo puede ser limitada por sentencia judicial o resolución gubernativa. En este segundo caso, debe basarse la mencionada resolución en una ley, que a su vez determine cuando cierta labor ofende los derechos de la sociedad.

Congreso de la Unión presidida por Luis M. Farfás.

"Trabajo de la H. Cámara de Diputados de la XLVII Legislatura"

Impresión de la Cámara de Diputados, Méx. 1968.

Artículo 5o. "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos -- personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, -- salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el -- cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las fun ciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gra-- tuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligaro rios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún con trato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pér dida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, -- en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásti cas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio con venido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año - - en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona. (12)

En forma complementaria, el artículo quinto establece prohibiciones para evitar que el hombre se le obligue a prestar a prestar determinado trabajo, sin su consentimiento, o deje de percibir una justa compensación por sus servicios, pierda la libertad, vaya al destierro, renuncie a ejercer una determinada profesión, industria o comercio, o se le prive del pleno goce de sus derechos civiles o polí --
tics, aun cuando para todo se contará con la voluntad del interesa --
do, la que no surtiría efecto legal alguno, debido a la protección --

absoluta que a esos derechos otorga la Ley Suprema.

Las garantías individuales establecidas por la constitución -- además de su fin propio proteger al hombre, salvaguardan a la -- colectividad. La libertad personal está limitada por la libertad de los demás; de ahí que no pueda ser absoluta; esta es la razón de -- las limitaciones a los derechos que consagran estos dos artículos.

Velar por la conservación de esas libertades y principios -- y el correcto funcionamiento de los límites que a su ejercicio la -- ley impone, es asegurar la libertad propia. Por eso el servicio -- de las armas y el de jurados, el desempeño de los cargos conce- -- jiles y de elección popular así como las funciones electorales, -- son deberes que necesariamente deben cumplir todos los mexica- -- nos, en los términos que fijan las leyes respectivas.

- - - - -

(8) Ob. Cit.

El artículo 9o. Constitucional, es la base correspondiente del derecho de reunión.

Artículo 9o. "No podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla y obligarla a resolver en el sentido que se desee".

(12)

Este artículo emplea la expresión "asociarse o reunirse", - términos diferentes, pues lo primero es de carácter más o menos permanente, y lo segundo, siempre transitorio. Además, asociarse es tomar socio o establecer una sociedad con otras personas, - como en la asociación profesional (sindicato), la civil (fundaciones o clubes), la política (partidos), etc. Reunirse es estar presente con otras personas en un mismo sitio y hora.

El derecho de reunión garantizado por este artículo debe --
ejercitarse en forma pacífica y la busca de un objeto lícito; o sea,
es preciso que se lleven a cabo de manera tranquila, serena, or--
denada y para el logro de un fin autorizado o no prohibido por la --
ley.

Sólo aquella parte del pueblo políticamente capacitado, es de
cir, los ciudadanos mexicanos, pueden ejercitar este derecho con -
fines políticos porque exclusivamente ellos están facultados, asi -
mismo para intervenir en la formación y funcionamiento de los --
órganos de gobierno (federales, estatales o municipales).

(8) Ob. Cit.

El Artículo 123 de nuestra Constitución lo coloca dentro del -
Título Sexto de la misma denominándolo Del Trabajo y de la Previ-
sión Social.

Artículo 123 "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las
bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales
regirán:

A. - Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos,
artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. - La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. - La jornada de trabajo nocturno será de siete horas. -
Quedan prohibidas : las labores insalubres o peligrosas para las-
mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno in-
dustrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos co-
merciales, después de las diez de la noche para la mujer y el tra-
bajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis
años;

III. - Queda prohibida la utilización del trabajo de menores
de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieci-
séis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patrones y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista -- para las Comisiones Regionales.

VII. - Para trabajo igual debe corresponder salario igual, -- sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII. - El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, - compensación o descuento;

IX. - Los trabajadores tendrán derecho a una participación - en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con -- las siguientes normas;

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes - de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidad que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones - y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer --

las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijando cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado de años, a los trabajos de explotación y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. - El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. - Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo;

XII. - En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII. - Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV. - Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según, que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. - El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir acci-

dentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI. - Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. - Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. - Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelgistas ejerciere actos violentos contra las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno;

XIX. - Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. - Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. - Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. - El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el im--

porte de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el -- contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de -- tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de -- probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya -- sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los -- malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que -- obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. - Los créditos en favor de los trabajadores, por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrá preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso, -- o de quiebra;

XXIV. - De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles, dichas deudas, por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. - El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectuó por las oficinas municipales, bolsas del trabajo, o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI. - Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. - Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyen renuncia, hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. - Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. - Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley de Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidéz, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos;

XXX. - Asimismo, serán consideradas de utilidad social --

- 30 -

las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. - La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huleira, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva".

B. - Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito -

y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

I. - La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna - será de ocho y siete horas respectivamente . Las que excedan serán extraordinaria y se pagarán con un ciento por ciento más de -- la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni -- tres veces consecutivas;

II. - Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. - Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. - Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia - de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las -- Entidades de la República;

V. - A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener - en cuenta sexo;

VI. - Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

VII. - La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. - Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX. - Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. - Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos-

que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de -- los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la -- invalidez, vejez y muerte;

b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos -- después del mismo. Durante el período de lactancia tendrán dos -- descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para -- amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica -- y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recupera-

ción, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares;

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

XII. - Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. - Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se registrarán por sus propias leyes, y

XIV. - La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social". (12)

La historia de la humanidad puede decirse que ha sido una lu-

cha permanente por obtener la libertad y el respeto a la dignidad del hombre. El Derecho del Trabajo nació bajo esta denominación.

El liberalismo económico y la no intervención del Estado en las relaciones obrero patronales, fueron tres causas que llevaron a un régimen de injusticia social, los poseedores de los instrumentos de producción imponían a los desposeídos condiciones de trabajo cada día más arbitrarias.

El trabajador estaba indefenso frente a los grandes capitales, laboraba jornadas inhumanas y extenuantes por un salario de miseria, sin derecho a exigir prestaciones económicas en caso de enfermedad, invalidez o muerte; en tanto que las mujeres y los niños entraron a engrosar la clase trabajadora, en competencia con el adulto y en peores condiciones que éste.

La lucha laboral por dignificar el trabajo se acentuó a lo largo del siglo XIX. En todos los países se originó una serie de movimientos ideológicos que habían de proponer diferentes soluciones, en busca de una justicia que aquellas sociedades negaban a los desheredados.

El Derecho laboral apareció en Europa precisamente como-

resultado de esa situación, en los últimos años del siglo XIX, afirmando -contra el liberalismo todavía imperante-, el principio de que es un derecho y un deber del Estado el intervenir en las relaciones entre trabajadores y patronos, así como proteger a los primeros con leyes que le garanticen un mínimo de bienestar económico y espiritual.

En México, durante el siglo pasado no existió el derecho -- laboral. En su primera mitad siguieron aplicándose los reglamentos coloniales: las Leyes de Indias, Las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, pero la situación de los trabajadores había empeorado como consecuencia de la inestabilidad social, política y económica de esos primeros años de nuestra vida independiente.

La Constitución de 1857 consagró la declaración de derechos que establecía los que gozaban los hombres frente al Estado y la sociedad. La filosofía que se impuso en la Asamblea Constituyente de 1857 fue la liberal con su sentido individualista y la creencia de que el libre juego de las fuerzas económicas excluye al poder público de toda intervención en ese importante campo de la actividad humana.

El artículo 123 establece las garantías o derechos más importantes para los trabajadores, que forman en la sociedad, igual que los campesinos, una clase económicamente débil. Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes ordinarias o medidas administrativas.

El artículo 123 vigente comprende dos partes. En la primera -A- se reglamentan las relaciones laborales entre trabajadores y patrones. La segunda B- se refiere a esas mismas relaciones -- cuando se establecen entre los poderes de la Unión o los gobiernos del Distrito y Territorios Federales y los servicios públicos. La ley reglamentaria del inciso "A" es la Ley Federal del Trabajo; -- la del "B", la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado.

Bajo el apartado "A", se hallan estatuidos, fundamentalmente, los siguientes principios:

La fracción I fija la jornada máxima de trabajo en ocho horas diarias. Trata de evitar una explotación inhumana, aun cuando para ese fin concurriera la voluntad del propio trabajador. Antes de que la ley reglamentara las relaciones obreropatronales regía la -- libre contratación y operaba la ley de la oferta y la demanda, cir--

cunstancia que conducía a una serie de infamias y abusos en perjuicios de los trabajadores. Hoy, los vinculados por una relación de trabajo no pueden convenir en que la jornada sea superior a ocho -- horas diarias. En la fracción II se prevé el caso del trabajo nocturno y para él se establece la jornada máxima de siete horas, en razón de que resulta un trabajo más agotador que el diurno.

Las fracciones II, III y V consagran principios protectores -- para la mujer y los menores de 16 años. A la mujer y a los menores se les prohíbe dedicarse a determinadas labores peligrosas para su salud. La ley estima que el niño menor de catorce años no debe efectuar trabajos remunerados, ya que en esa etapa de desarrollo físico y mental, la sociedad está obligada a proteger su crecimiento y educación. Trato especial se otorga a la mujer antes y después del -- parto, en bien suyo y de su hijo.

La fracción IV fija que por cada seis días de labor el obrero -- tiene derecho a disfrutar uno de descanso. No sólo la jornada debe comprender como máximo una tercera parte de las horas totales -- de un día sino que después de un determinado período de trabajo, -- es preciso que el hombre abandone el quehacer cotidiano y pueda -- disponer de su tiempo libremente. Las razones de esta disposición

se encuentran en la conveniencia de evitar la fatiga excesiva y permitir al trabajador dedicarse a otras actividades (culturales, deportivas, familiares y otras).

Las fracciones VI, VII, VIII, X y XI se refieren a los principios que rigen el salario. La ley, además de proteger la integridad física y espiritual del trabajador, quiere asegurarle que su tarea reciba pago justo y equitativo, suficiente para que tenga una vida decorosa. De ahí que se fije un salario mínimo y se garantice su entrega. El salario mínimo se estima que es la menor cantidad de dinero que puede recibir un hombre para satisfacer sus necesidades esenciales y las de su familia. El salario comprende además del pago convenido, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato.

La fracción IX se refiere a la participación del trabajador en las utilidades de la empresa, pues como con su esfuerzo aumenta el capital, justo es que participe en la proporción que la ley establece, de las ganancias que el patrón obtenga.

Las fracciones XII y XIII muestran el propósito del legislador de proteger a los trabajadores en diversos aspectos fundamentales de la vida: el hogar, la educación de sus hijos, la salud, etc.

El único patrimonio del obrero es su capacidad de laborar. -
Por ello, cuando a consecuencia del trabajo sufre un riesgo -enfer-
medad o accidente-, la ley responsabiliza al patrón y le impone --
obligaciones respecto de quien ve disminuida o suprimida su posibi
lidad de trabajar. Además, el patrón no sólo debe compensar el -
daño sufrido sino, también, evitarlo con medidas preventivas - -
(fracciones XIV y XV).

La fracción XVI reconoce el derecho de trabajadores y patro
nes para asociarse en defensa de sus respectivos intereses. Des-
de mediados del pasado siglo los obreros lucharon en contra de --
quienes les negaban el derecho de sindicalizarse, pues aisladamen
te nada podían contra la enorme fuerza que representaba el capital,
cuyo poder sólo era posible contrarrestar si sumaban las energías
individuales y hacían valer la importancia que su tarea común tiene
en el proceso productivo. A todo lo largo del siglo pasado y los --
primeros años del presente hasta la aparición del derecho laboral,
la desigualdad fué cada día más notoria, ya que mientras el patrón
imponía las condiciones del contrato, el obrero carecía de dere --
chos pero tenía una obligación, trabajar por un mínimo de salario.

La asociación profesional es una de las principales garantías
sociales de los trabajadores y se basa en el principio de que la --

unión hace la fuerza; con ella se quiere alcanzar un equilibrio entre dos factores de la producción: capital y trabajo.

Las fracciones XVII, XVIII y XIX reconocen a los trabajadores el derecho de huelga y a los patronos el derecho al paro. Estos, sin embargo, no pueden ser derechos absolutos; la ley los reglamenta y sólo los reconoce si se ejercitan de acuerdo con las condiciones que ella misma establece.

El derecho de huelga lo mismo que el de asociación profesional son conquistas relativamente recientes, dirigidas a obtener un trato más justo y humano para la clase obrera. Merced al derecho de huelga se ha logrado que el poder del patrón no sea arbitrario ni omnipotente.

El paro es el derecho de los patronos a suspender las labores de sus empresas, previa aprobación otorgada por las autoridades de trabajo, siempre y cuando dicha suspensión sea justa y económicamente necesaria.

Las fracciones XX, XXI y XXXI se refieren a las autoridades establecidas para dirimir conflictos que surjan entre capital y trabajo, obreros y patronos. Los tribunales de trabajo son distintos e independientes de los del orden común. Se clasifican en locales y federales y reciben el nombre de juntas de conciliación.

El patrón que despidiera a un trabajador sin causa justificada, estará obligado, según lo prefiera éste, a reinstalarlo o a indemnizarlo (fracción XXII).

Los derechos que establece la constitución y las leyes reglamentarias en favor de los trabajadores son irrenunciables, es decir, aun cuando el trabajador, por necesidad o por ignorancia, expresara su voluntad de no aceptar los que las leyes le conceden; semejante actitud no tendría ninguna validez. Por eso se afirma que el Derecho del Trabajo es proteccionista, pues en efecto, cuida y vela por el trabajador, para que reciba un pago justo y un trato humano (fracción XXVII), inciso n) del artículo 123 constitucional y artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo).

Por ley publicada el 19 de enero de 1943, se reglamentó en México la fracción XXIX del artículo 123, creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social. La seguridad social tiene como fin proteger al hombre trabajador y a su familia contra la enfermedad, la muerte y la miseria, así como capacitarlo en o para, su trabajo. Es uno de los esfuerzos más generosos de nuestra época y de nuestra revolución en favor de los trabajadores de la ciudad o del campo, asalariados y no asalariados, a quienes asegura contra esos perjuicios con atención médica, jubilaciones, pago de pensio

SECRETARÍA GENERAL

U. N. A. M.

nes en caso de incapacidad, desempleo o muerte, capacitación --
profesional y otras prestaciones sociales.

El apartado "B" contiene una reglamentación diversa, en --
algunos aspectos, a la establecida para el trabajador en general, -
y rige para el servidor público. Así, por ejemplo, en nuestro país
la seguridad social de esos trabajadores está a cargo de un orga --
nismo específico, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de
los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y normada por una ley distin --
ta a la del Seguro Social, la orgánica del mencionado instituto, y -
también para resolver conflictos entre empleado (s) público (s) y el
Estado, existe un Tribunal Federal de Arbitraje, diferente de las -
juntas establecidas para dirimir los surgidos entre patronos y - -
obreros.

8 (Ob. Cit.)

V

LOS PRINCIPIOS QUE SEÑALA LA NUEVA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO.

Los principios generales de la Ley Federal del Trabajo, son la base de interpretación y aplicación del Derecho Laboral Mexicano.

El artículo primero señala el ámbito de aplicación de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 2o. y 3o. indican las finalidades del Derecho del Trabajo y modifican el concepto tradicional del trabajo sustrayéndolo de los actos mercantiles, elevándolo a la categoría de un derecho y deber sociales, innovación que dignifica al trabajador y garantiza los bienes más preciados como su vida, su salud y su economía.

1. - Extensión y aplicación de esta ley.

La nueva Ley Federal del Trabajo, en su Título Primero Artículo 62 lo señala " que la presente ley es de observancia general en toda la república y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123 "A" , de la constitución. (10)

El apartado "A" del artículo 123 señala como sujetos de las relaciones de trabajo y que los rige a obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo (Constitución Política de los Estados Unidos - - - -

Mexicanos-Editorial Porrúa-Vigésima Séptima Edición 1965).

El artículo 123 constitucional forma la base del derecho mexicano del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo "como reglamentaria del -- apartado A), contiene no sólo preceptos materiales que integran propiamente el derecho sustantivo del trabajo, sino también formales, constitutivos del derecho procesal del trabajo así como -- disposiciones de carácter puramente administrativo que forman el derecho administrativo del trabajo". (4)

2. - Los fines de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

El artículo 2o. de creación reciente, nos habla al respecto.

"Artículo 2o. - Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores - y patronos". (10)

"La teoría del precepto se encuentra en la fracción XVIII -- del artículo 123 constitucional, y se refiere a la huelga, que deben tener por objeto equilibrar los factores de la producción, armonizando el capital y el trabajo; esta facultad corresponde a la clase obrera ejercitando el derecho de huelga, y no podrá intervenir el Estado al menos que los trabajadores se sometan a su jurisdicción expresamente.

La Ley Federal del Trabajo trata de conseguir el equilibrio entre trabajadores y patronos en sus relaciones, pero en términos de realizar la justicia social.

La justicia social se refiere al contenido del artículo 123 -- constitucional, en que obtenga la clase trabajadora nuevos beneficios según lo permita el desarrollo de la industria.

El Doctor Alberto Trueba Urbina, considera que el mensaje de esta tesis respecto de la justicia social es incompleta, porque únicamente se refiere al mejoramiento económico de los trabajadores; pero la idea integral, es la que surge del ideario y de los textos del artículo 123, en que se busca más que lograr la dignificación y mejoramiento de condiciones económicas, lograr reivindicar a la clase laborante.

También señala que estas normas de trabajo son incompletas, porque se refieren a la justicia como medio nivelador y -- proteccionista, sin considerar más importante la socialización de los bienes de producción por medio de la reivindicación de los derechos del trabajador".

Comentario de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada .
Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa,
S.A. , 1972. 18 Edición. (4)

3o. - El trabajo en la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. - No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y -- dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que ase-- guren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el traba-- jador y su familia".

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores - por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política- o condición social". (10)

Considero que es una obligación para la sociedad y para el -- Estado crear fuentes de trabajo a efecto de dar ocupación a todo -- individuo y que no sólo cubra sus necesidades primarias sino que - viva con decoro. Al mismo tiempo el trabajador tiene el compro- miso de cumplir fielmente con su tarea para que la sociedad se con- solide hacia el progreso.

Todo debe llevar en su esencia la reivindicación social. En 1870 en México surgió la tesis de la dignidad de la persona y, es - por ende, se rechazó considerar la prestación de servicios como - un arrendamiento de bienes, esto fué por considerarse como una aten- tado a la dignidad humana. La Carta Magna de 1917 consagró textos -

proteccionistas para reivindicar a la clase que trabaja

(Comentario de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada .

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera Editorial Porrúa, S. A.

1972. 18 Edición) (4)

4. - El principio de la libertad de trabajo.

Lo contiene el artículo 4o. de la Ley Federal del Trabajo y reza:

Artículo 4o. - "No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad:

I. - Se atacan los derechos de terceros en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haber resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y

II. - Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando declarada una huelga en los términos que esta

blece esta ley, se trate de substituir o se substituya a los huelgistas en el trabajo que desempeñan sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.

b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando. (10)

Este principio laboral data de la Ley Federal del Trabajo - de 1931 y contenidos en los artículos, 6 y 7.

Los principios que señala la Ley Federal del Trabajo son - derechos que los trabajadores poseen y son de naturaleza social, y es una ofensa a la sociedad cuando se trata de entorpecer el ejercicio del derecho de huelga. El Dr. Alberto Trueba dice que este precepto es específico en contra de los esquirols, que son aquellos que tratan de substituir a los huelguistas. El término esquirol señala que es el líder obrero designado por la autoridad interesada o por el patrón de la empresa a que representa, subordinado a las órdenes de ellos con fines de frenar las acciones de los trabajadores para mejorar sus condiciones económicas y de trabajo.

"Se atacan los derechos de terceros en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de substituir o se substituya definitiva-
mente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuel-
to el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje;

b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo pues-
to a un trabajador que haya estado separado de sus labores por -
causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al pre-
sentarse nuevamente a sus labores, y

Derechos de la Sociedad.

II.-Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos -
previstos en las leyes y en los siguientes:

a). Cuando declarada una huelga en los términos que esta-
blece esta ley, se trate de substituir o se substituya a los huel-
guistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el con-
flicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.

El artículo 468 de la Ley Federal del Trabajo, tiene como
título "UTILIZACION DE OTROS TRABAJADORES". y dice. . . .

"Artículo 468.-Si los huelguistas se niegan a prestar los -
servicios mencionados en los artículos 466 y 467, el patrón podrá
utilizar otros trabajadores. La Junta, en caso necesario, solici-

tará el auxilio de la fuerza pública a fin que puedan prestarse dichos servicios".

Esta disposición data del artículo 275 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

"CONTINUACION DE LOS SERVICIOS", nos habla el artículo 466 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 466.-Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

I.-Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y

II.-En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes recluidos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otros establecimientos".

Las disposiciones anteriores estaban reglamentadas desde la Ley Federal del Trabajo de 1931 en los artículos 170 y 183.

El artículo 467 de la Ley Federal del Trabajo vigente lleva

el título y se refiere al número de trabajadores que deben continuar trabajando.

"Artículo 467 . - Antes de la suspensión de los trabajos, la Junta de conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, la Junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente"

La reglamentación importantísima desde el punto de vista económico social se contenía en el artículo 275 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

(10) Ob. Cit.

b). - Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar labores o siga trabajando".

(Nueva Ley Federal de Trabajo. Edc. Andrade. -Ob. Cit.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 señalaba lo anterior en sus artículos 6 y 7.

5. - Principio que señala las estipulaciones que no producen efecto legal.

El artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo dice:

"Artículo 5o. Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:"

"I. - Trabajos para niños menores de catorce años; "

"II. - Una jornada mayor que la permitida por esta Ley; "

"III. - Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, - dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje";

"IV. - Horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores de dieciséis años";

"V. - Un salario inferior al mínimo";

"IV. - Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje";

"VII. - Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros";

"VIII. - Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos";

"IX. - La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;"

"X. - La facultad del patrón de retener por concepto de multa;"

"XI. - Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración, de edad, sexo o nacionalidad;"

"XII. - Trabajo nocturno industrial, o en establecimientos comerciales después de las veintidos horas, para las mujeres y los menores de dieciséis años; y

"XIII. - Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo".

"En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas" (10)

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 22 señalaba este principio,

Las normas de derecho del trabajo no son de orden público, según lo señala el Dr. Trueba Urbina, ni de estas se derivan derechos públicos subjetivos en favor de la clase trabajadora. José Natividad Macías en el Congreso Constituyente de 1917 hizo el siguiente pronunciamiento: Las normas relativas al trabajo deben de establecerse en la Constitución, pero no en el capítulo de garantías individuales, es decir, donde están los derechos públicos subjetivos, y con respecto al derecho de huelga expresó que es un derecho social económico.

El maestro Alberto Trueba Urbina en el comentario a este principio dice que la "legislación laboral es de integración social en beneficio de los trabajadores, en tanto que el derecho público está constituido por normas de subordinación. Las normas de trabajo no sólo son proteccionistas o tuitivas de la clase obrera, sino que tienen una función reivindicatoria, como por ejemplo: la huelga, la participación en las utilidades de la empresa, la asociación profesional, etc., que tienden al mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, a la creación de un derecho autónomo del trabajo superior a la ley y a la transformación de las

estructuras económicas y sociales". (4)

4 (Ob. Cit.)

6. - Principio que señala la vigencia de leyes y tratados.

"Artículo 60. de la Ley Federal del Trabajo Vigente. Las -- leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia". (Ob. Cit.)

Este artículo es de creación reciente.

"Este precepto va de acuerdo a la teoría del Derecho Internacional del Trabajo, que crea normas laborales a través de la Organización Internacional del Trabajo en las convenciones y reuniones que se celebran entre empleadores y trabajadores y representantes de los gobiernos y entraña una renovación de todo el Derecho Internacional del Trabajo aprobado por nuestro país. Las normas internacionales del trabajo, al ser aprobadas por el Senado de la República, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, forman parte de las leyes de la Unión. La aplicación de estas normas es independiente del orden jerárquico establecido por dicho precepto, ya que en todo caso debe aplicarse el estatuto más favorable al trabajador. No cabe otra interpretación, por lo que las autoridades encargadas de aplicar las leyes del trabajo, nacionales o internacionales, deberán -

entender su espíritu y letra eminentemente sociales para protección de la clase obrera. (14)

"Artículo 133 Constitucional. - Esta Constitución, las leyes - del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados - que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren - por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, se- - rán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado - se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de -- las disposiciones en contrario que puedan haber en las constitucio- - nes o leyes de los Estados". (12)

La Constitución de 1917 es la ley suprema en México. La -- dictó un congreso constituyente, es decir, un órgano originario -- que representó la voluntad del pueblo mexicano. La constitución - es la base de nuestra vida institucional; señala los elementos funda - mentales del Estado (pueblo, territorio y poder soberano) y los -- mantiene unidos; determina la forma de gobierno (democrática y - republicana); enumera las más preciadas libertades del hombre; - establece los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y sus - respectivas atribuciones; distingue al gobierno nacional (federal) -- del local (estatal), en suma contiene y estructura las esenciales --

70

decisiones políticas y económicas del pueblo y la manera en que -
habrá de gobernarse. Por resumir esos principios y establecer -
su estructura fundamental es, como lo indica este precepto, la --
Ley Suprema de toda la Unión. Mantener tal supremacía, su supe-
rioridad, sobre las demás leyes es sostener la vida misma del --
pueblo, su organización política y legal y el que pueda perdurar la
nacionalidad en el tiempo y el espacio.

Dos principios de gran importancia contiene este artículo

1. - La constitución es la ley primaria y fundamental,

2. - Todas las demás disposiciones (leyes federales, trata--
dos, constituciones y leyes locales, etc.) en su expedición y apli-
cación deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben
ser constitucionales. En otras palabras, para que nazca y viva -
cualquier disposición o acuerdo administrativo tengan plena vali--
dez , para que los actos y resoluciones judiciales sean legales tie-
nen antes y, sobre todo, que encontrar su fundamento en la Cons-
titución política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con
el principio doctrinario de la jerarquización de normas. - (Trabajo
de la H. Cámara de Diputados del XLVII Congreso de la Unión pre-
sida por Luis M. Farfás, Impresión de la Cámara de Diputados
México, D.F. 1968) (8)

7. - Principio que limita a los trabajadores extranjeros.

"Artículo 7o. - En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, - por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los - trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una - especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear -- temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que - no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón - y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de -- capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se -- trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexi canos".

"No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directo-- res, administradores y gerentes generales". (10)

Este principio limitativo para los trabajadores extranjeros - proviene del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

8. - Principio que señala qué debe entenderse por trabajador.

"Artículo 8o. - Trabajador es la persona física que presta -- a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u - oficio ". (10)

El artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 reglamenta estos conceptos.

El Dr. Alberto Trueba dice que los conceptos del artículo anterior discrepan del sentido ideológico del artículo 123 de la -- Constitución de 1917 y especialmente su mensaje. Con toda claridad se dijo en la exposición de motivos del proyecto del artículo - 123 que las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el - pasado burgués de "subordinación" de todo el que prestaba un servicio a otro. Si el trabajo es un derecho y un deber sociales, es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga - que expresar que ese trabajo debe ser "subordinado". Por otra -

parte, el concepto de subordinación ya no caracteriza en esta hora al "contrato de trabajo evolucionado", como dijo Macías en el congreso constituyente. El concepto de subordinación se considera -- como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patrones sobre los trabajadores; recuerda el contrato de trabajo del derecho civil y las locatios donde el patrón era el amo, en tanto que el trabajador un esclavo, un subordinado. Los autores modernos de derecho del trabajo desechan el concepto de subordinación", para caracterizar el contrato o relación laboral.

El concepto de "subordinación" se inspira en el artículo 2578 del Código Civil de 1871.

La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber. En términos generales, trabajador es todo aquel -- que presta su servicio personal a otro mediante una remuneración.

(4) Ob. Cit.

9. - Principio que determina qué debe entenderse por trabajador de confianza.

"Artículo 9o. - La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto".

"Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento". (10)

Este principio deriva del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Es objeto de reglamentación especial en esta Ley el trabajo de confianza. En los artículos 182 a 186 se establecen las normas específicas de estos trabajadores, que también independientemente de su situación frente al patrón o empresa también los tutela la legislación laboral, conforme a las modalidades derivadas de la naturaleza específica de sus ocupaciones. Los trabajadores de confianza señala el Dr. Trueba Urbina se pueden clasificar en:

a) Altos empleados: gerentes, administradores, directores, representantes del patrón, y

b) Empleados de confianza en general: son los propiamente hablando trabajadores de confianza en razón de sus funciones, esto es, que para que tengan este carácter se requiere que las actividades que desempeñen en la dirección, inspección, vigilancia y fiscalización dentro de la empresa o establecimiento, sean de carácter general; de manera que no debe confundirse, por ejemplo, la vigilancia de las empresas con la vigilancia de la portería o de cualquier departamento o sector de la empresa en particular, en cuyo caso no son actividades de carácter general y por tanto no son trabajadores de confianza los que prestan dichos servicios".

(4) Ob. Cit.

10. - Principio que señala lo que debe entenderse por patrón.

"Artículo 10. - Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

" Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón lo será también de éstos".

La Ley Federal del Trabajo de 1931 consagraba este precepto en su artículo 4.

II. - Principio que determina quienes son los representantes del patrón.

Artículo II. - " Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". (LFT Andr).

El artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de 1931 tenía este concepto normativo.

Estos trabajadores son los altos empleados de los patronos, que el Dr. Trueba Urbina señala como de cuello alto y como consecuencia los auténticos empleados de confianza. Los otros empleados de confianza no tienen esta características, sino las que señala en general el artículo 9 de la Ley vigente.

(4) Ob. Cit.

12. - Principio que determina quienes son intermediarios.

"Artículo 12. - Intermediario es la persona que contrata o --
interviene en la contratación de otra u otras para que presten ser-
vicios a un patrón". (10)

El artículo 5 de la Ley de 1931 señalaba el concepto anterior.

El intermediario es una figura laboral compleja. Interme --
diario siempre será la persona que no se beneficie con los trabajos
que se le prestan a otras por quien contrata, por lo que son respon-
sables frente a los trabajadores los beneficiados que se aprovechen
del trabajo contratado por intermediación".

(4) Ob. Cit.

13. - Principios que dispone quienes no se consideran intermediarios.

"Artículo 13. - "No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. - En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores". (10)

Este principio se deriva de la Ley de 1931 de sus artículos 291 y 5.

Este precepto, señala el Dr. Trueba Urbina, precisa situaciones jurídicas que beneficiarán a los trabajadores porque establece una responsabilidad solidaria entre el patrón y las personas que se beneficia directamente con la obra o servicio que le son prestados por los trabajadores de aquél; ejemplo: una empresa conviene con una persona en realizar la construcción de una casa-habitación. Si la empresa constructora no cumple con las obligaciones contraídas con sus trabajadores, por no disponer de ele --

mentos propios suficientes, el dueño de la obra será solidariamente responsable de dichas obligaciones laborales.

(4) Ob. Cit.

14. - Principio que regula la contratación hecha por intermediarios.

"Artículo 14. - Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta ley y de los servicios prestados".

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

I. - Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos en la empresa o establecimiento; y

II. - Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores". (10)

Este artículo es de creación reciente.

15. - Principio que regula a las empresas como intermedias.

"Artículo 15. - En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes" :

I. - La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y

II. - Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiada. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en las zonas económicas en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo". (10)

Este artículo es nuevo.

"La responsabilidad solidaria de las empresas que obtienen beneficios aprovechándose del trabajo de diversas personas que --

prestan sus servicios a otras empresas es un gran acierto, porque se evita que los trabajadores sean defraudados por dichas empresas que en muchas ocasiones tienen una vida efímera. Por otra parte, para que tenga aplicación el precepto que se comenta, será requisito indispensable que la empresa que no disponga de elementos propios suficientes ejecute obras o servicios exclusivamente a la empresa beneficiaria o bien que sus actividades principales es tén dedicadas a ésta" (4)

16. - Principio que define a la empresa y establecimiento.

"Artículo 16. - Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursa, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa" (10)

Este artículo es de creación reciente.

17. - Principio que señala cuales son los elementos supletorios de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 17. - A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60. se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad". (10)

Estos principios supletorios derivan del artículo 16 de la Ley de 1931.

"Resume el viejo texto del artículo 16 de la ley de 1931, con especificación de nuevas fuentes de derecho del trabajo sustantivo y procesal; pero los nuevos conceptos que a su vez constituyen nuevas fuentes de derecho, requieren precisar su sentido y alcance. Cuáles son los principios generales de justicia social?. La justicia social, según se deriva de la iniciativa de esta ley, se concreta a la protección, tutela y mejoramiento de las condiciones

económicas de los trabajadores, a fin de que estos puedan compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura; pero este concepto de justicia social del legislador ordinario es restringido, pues no se ajusta al ideario del artículo 123 constitucional que impone como parte de la justicia social la reivindicación de los derechos del proletariado.

"Por lo que respecta a la equidad, dice el Dr. Trueba Urbina, debe interpretarse de acuerdo con la idea aristotélica: superar la justicia y mejorar a la justicia, y si se mejora la justicia, sin duda que allí encontraremos un principio reivindicatorio en favor del proletariado, que confirma la teoría jurídica del artículo 123 de la Constitución. Destacamos en cuanto a su trascendencia la supresión del derecho común como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo. En consecuencia, no son aplicables las leyes civiles o mercantiles ni los códigos procesales civiles, federal o locales, en razón de la autonomía de la legislación laboral". (4)

18.- Principio de la Nueva Ley Federal del Trabajo que señala la forma de interpretación de las normas de trabajo.

"Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador". (10)

La Ley de 1931 en su artículo 15 hablaba ya al respecto.

19. - Principio de la Ley Federal del Trabajo que establece --
exención de impuestos.

" Artículo 19. - Todos los actos y actuaciones que se relacionen
con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto al-
guno". (10)

El artículo 32 de la Ley de 1931 tomaba en consideración tam-
bién la exención de impuestos.

"Cualquier cantidad que reciban los trabajadores de los patro-
nes, como acto transaccional, no debe causar ningún impuesto; por-
ejemplo: no deberá causar ningún impuesto el pago de indemnizacio-
nes, primas de antigüedad, expedición de copias certificadas, y --
otras prestaciones semejantes. No obstante lo anterior los tribuna-
les de trabajo, contrariando esta disposición y la norma de interpre-
tación establecida en el artículo 18 de esta propia Ley, han estimado
que sí causan impuesto el pago de indemnizaciones, primas de anti-
güedad, aguinaldo y demás prestaciones similares. En los términos
del artículo 2o. del Código Fiscal son impuestos: ". Las prestacio-
nes en dinero o en especie que fije la ley con carácter general y obli-
gatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gas-
tos públicos (4)

V I

FINES INMEDIATOS DE LOS PRINCIPIOS

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

I. - LA JUSTICIA SOCIAL.

La Justicia Social. -

A través de la Historia a esta se le han dado diversos contenidos, por la naturaleza dinámica, y por los diversos cambios que las sociedades experimentan en que se busca el bienestar social - a través de la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales.

El Maestro Juan Manuel Terán Mata señala que esto sólo puede tener una justificación histórica.

Aristóteles al determinar el valor jurídico justicia, la clasifica tomando en consideración que la justicia es un problema que surge del Estado mismo;

Para los romanos el derecho era lo bueno y lo justo.

R. Stambler dice que las naciones de derecho y justicia no son, sino modalidades armónicas de orientación, que orientan y determinan toda posible aspiración humana, siempre idénticas y fieles a sí mismas en esa sumisión ordenadora.

El medio para hacer efectiva la justicia social es por medio de la justicia económica, en que exige la participación de todos -- los individuos en el todo social de una manera digna, como corres

ponde a la naturaleza humana.

La justicia social debe tener un contenido eminentemente económico porque éste fue la causa primordial de las luchas sociales producidas a lo largo del siglo 18 y 19, con el industrialismo y las necesidades que éste fué creando en los trabajadores. El ideal de la justicia social no debe quedarse en la concepción teórica sino desarrollarse prácticamente, con la justa redistribución de la riqueza.

La justicia social es una forma de justicia distributiva, que se ha formado a través de las teorías filosóficas. Es el ideal de justicia social la reivindicación de las clases menesterosas y la dignificación de los hombres como seres humanos miembros de la comunidad.

A nuestro parecer toda la justicia es social porque como señala Rafael Preciado Hernández que la justicia debe tener sujetos, puesto que las clases deben tener una representación para exigir sus derechos.

Consideramos que el contenido esencial de la Justicia Social lo da su misma denominación en que deberá realizarse entre

los miembros de la misma sociedad, atendiendo a las necesidades físicas y espirituales,

La justicia social es distributiva porque tiende a establecer el equilibrio entre los bienes materiales.

García Oviedo sostiene que histórica y racionalmente este derecho ha tratado de la necesidad de resolver el llamado problema social, que surgió de la ruptura de los cuadros corporativos y el nacimiento de la gran industria, y con él el proletariado, engendrándose la lucha social.

El principio de justicia social se consagra en el artículo 123 de la Constitución del 5 de febrero de 1917, con lo cual surgió el moderno derecho del trabajo y la previsión social.

La justicia social debe poner en una situación de igualdad a los ciudadanos, no considerando edad, sexo, credo, color, etc., ni situación económica, proyectándose en la dinámica de las normas laborales reivindicando los derechos de la clase proletaria. Para socializar la "Tierra y el capital".

Nuevo Derecho del Trabajo" Segunda Edición Ed. Porrúa, S.A., México, 1972. Alberto Trueba Urbina.

2. - Seguridad Social.

2. - Seguridad Social.

Tiene un anhelo este principio de proteger a la clase trabajadora de las necesidades insatisfechas de alimento, vestido, casa - y educación.

Este principio sólo podrá realizarse satisfaciendo las necesidades, y dando al hombre que trabaja un régimen de protección contra los riesgos comunes de la vida.

Existen períodos en la vida del hombre, pero dentro de éstos -- el primero que es el de la infancia, que abarca propiamente los primeros 15 años, y el de la vejez, de los sesenta años en adelante -- en que no hay posibilidades de obtener o ganar la subsistencia con el producto de su trabajo.

Es por lo tanto que en el último siglo, las ideas de seguridad social han sido preceptos importantes de los programas políticos.

La Seguridad Social, tiene por objeto prevenir y controlar -- los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades, cuya - satisfacción vital para el individuo, es al mismo tiempo esencial -- a la estructura de la colectividad.

El Derecho del trabajo pretende garantizar la existencia del

hombre de los riesgos que amenazan la supervivencia del trabajador, que es una inquietud histórica desde el hombre primitivo, -- hasta los actuales trabajadores de magnas empresas modernas.

La Seguridad Social, otorga una garantía al asalariado que pueda mutilarse o quede incapacitado para procurarse el sustento en lo personal y el de su familia o los que dependan de él.

La Seguridad Social representa también, certeza en la percepción de un salario y estabilidad en el empleo del trabajador -- es la amenaza insesante de los sistemas de producción industrial que se han mecanizado a un ritmo acelerado multiplicando con -- ello los riesgos y la inseguridad.

La Seguridad Social como principio del Derecho del Traba-- no nació en el régimen feudal obligó al señor a responder por el - bienestar de sus siervos y cuidaba de ellos; después el progreso - alcanzado por la mecanización de los instrumentos de producción - trae aparejada miseria. Con el mecanismo se reduce el número - de poseedores de los mismos, pero la magnitud de la riqueza que - controlan aumenta considerablemente; y correlativo la población - obrera aumenta, la miseria se generaliza y se hace más intensa, cuyos efectos devastadores en vano se trata de evitar con la asis-

tencia pública y las inoperantes instituciones de ahorros.

Pero el moderno derecho del trabajo estimulado por la historia, a ido protegiendo a la clase proletaria dándole seguridad social que es la aspiración de todos los trabajadores que viven de su salario por que su vida, su índice de bienestar social, su salud, su integridad biológica y cultural, dependen de sus empleos y de los ingresos por salarios.

La Seguridad Social lucha contra el desempleo, los riesgos y da bienestar físico y moral en la ancianidad. Es por eso que el Estado, debe contar con los elementos y medios suficientes para llevar esta figura a la ciudad y al campo, en forma aparejada a la dinámica social de la realidad.

La Seguridad Social en el Derecho del Trabajo ha sido un logro, y es por medio de las reformas laborales como se llegará a la certeza de que todo individuo tal vez con el seguro forzoso sabrá que podrá realizar su fin histórico.

Mario de la Cueva. Derecho del Trabajo.

Ignacio Morones Prieto, Tesis Mexicanas de Seguridad Social.

V I I

PROYECCION DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL
DERECHO DEL TRABAJO.

La Teoría Integral representa una interpretación sistematizada del precepto constitucional revolucionario denominado artículo - 123, en el que se señalan aspectos, tutelares, protectores y reivindicatorios.

La Teoría Integral, no solo explica las relaciones obreropatrones, sino que es a través de ella se observa lo magno del Derecho Social en cuanto a su impulso teleológico, hacia una revolución económica para modificar la estructura del sistema.

A través de un régimen que no esté basado en la propiedad privada sobre los medios de producción, se consolidará el Derecho Social porque será producto de una estructura de genuina justicia social.

Los principios doctrinarios de la Teoría Integral catalogan a la ley como un medio de defensa para el trabajador y la clase proletaria, además de terminar con el ciclo capitalista, cuyo último período es el imperialismo, el cual estamos viviendo, advendrá por fin el régimen socialista con la desaparición de la propiedad privada de los medios de producción y de consumo como requisito sine quanon para el imperio de un sistema económico-político sustentado en el colectivismo.

El reconocido maestro Dr. Alberto Trueba Urbina, autor de la Teoría Integral, en su obra "Nuevo Derecho del Trabajo" señala:

"Que la Teoría Integral explica la teoría del derecho del trabajo y señala la participación dentro del Derecho Social, y por lo mismo como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de su trabajo ya sea intelectual o manual, para alcanzar el bienestar de la clase proletaria, la seguridad colectiva y la justicia social que pretende socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídica revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos":

"1. - El Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción".

"2. - El Derecho del Trabajo es reivindicatorio de la clase -- trabajadora y es el instrumento para socializar los bienes de la -- producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explo ración secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propor cionó el desarrollo económico de la colonia a nuestros días".

"Es un derecho legítimo que pertenece a la revolución prole- taria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia - de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en ma-- nos del poder capitalista".

"3. - El Derecho administrativo del trabajo está constituido - por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y en especial al Poder Ejecutivo el ejercicio de la política social y tutelar a la cla- se proletaria al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino - redimiendo a los trabajadores".

"4. - El Derecho procesal del trabajo, como norma de derecho **social**, ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso **laboral**, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo - 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Con- ciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflic --

tos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de -- trabajo, entregando las empresas o los bienes de la producción a -- los trabajadores cuando los patronos no cumplan con el artículo 123 o la clase en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal -- social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la constitución social, que es la parte -- más trascendental de la Carta Suprema de la República.

" En la aplicación conjunta de los principios básicos de la teoría integral pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica, de la teoría integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y -- en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo -- mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales -- del mundo".

102

"La teoría integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto, el derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la constitución y del cual forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el summum de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital".

"En tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del-

trabajo y de la previsión social. Los elementos de la teoría integral son: el derecho proteccionista y el derecho reivindicador". (1)

La teoría integral aparece como una nueva interpretación sistematizada del precepto revolucionario llamado artículo 123 Constitucional, ya que se interioriza en las profundidades del precepto jurídico supremo hasta percibir su aspecto social y su función tutelar, protectora y, sobre todo lo anterior, reivindicatoria.

La mencionada Teoría Integral señala las relaciones obrero -- patronales, pero además por ella misma se observa la grandiosidad del Derecho Social, en concordancia con los artículos 27 y 28 de nuestra Constitución Política y hace que en el espíritu del proletariado -- continúen latentes y dinámicas las normas revolucionarias consagradas por el constituyente en nuestra Carta Magna del 5 de febrero de 1917.

En el procedimiento laboral y en el juicio constitucional de amparo las autoridades tienen la obligación de suplir las quejas deficientes de los trabajadores, tutelando y protegiendo a éstos frente a sus explotadores. El artículo 123 es un derecho de clase, pues compensa el desequilibrio entre las dos clases explotadores y explotados, prote

guiendo y tutelando al trabajador, y mejorando su condición económica y reivindicando a las clases explotadas al reintegrarles la plusvalía de sus esfuerzos materiales o intelectuales según el caso, socializando los medios de la producción que el capital emplea como medios de explotación.

El artículo 123 Constitucional puede señalarse que es el instrumento de lucha y defensa de la clase trabajadora fundado en la dialéctica marxista, ya que establece el ángulo o punto de vista revolucionario de clase, porque impulsa, justifica y legaliza la revolución proletaria, en cuanto a sus fines, ya que los inmediatos se concretan en prestaciones económicas a través de la asociación profesional, principio constitucional y de la Ley Federal del Trabajo.

Nuevo Derecho del Trabajo

Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.

V I I I

LOS ELEMENTOS DE LA TEORIA INTEGRAL .

A) Derecho Social Proteccionista.

El derecho social se integra por el Derecho Agrario, el Derecho Económico y el Derecho del Trabajo, y dentro de este último se ubica la TEORIA INTEGRAL.

De la "TEORIA INTEGRAL" se destacan los siguientes elementos:

A el Derecho Social Proteccionista se le considera también, -- clasista, el Derecho del Trabajo protege a los débiles, no como en -- tes individualmente considerados; sino en cuanto a que forman parte de un grupo social.

El Derecho Social Proteccionista del Trabajo, establece las garantías sociales mínimas en favor de la clase trabajadora, que esta -- al servicio de la clase empresarial, capitalista y explotadora.

El Derecho del Trabajo, es eminentemente social, protege a -- la clase trabajadora, estableciendo normas constitucionales y reglamentarias en la Ley Federal del Trabajo, en que no se podrá exigir -- al trabajador una jornada mayor a la de 8 horas siendo diurna, y de -- siete horas siendo nocturna. Se prohíbe al empresario que emplee -- a menores para el trabajo. Se faculta al trabajador a exigir un día -- de descanso cuando menos a la semana. Se le da protección a la --

madre antes y después del parto. Se protege la economía del trabajador fijando un salario mínimo irrenunciable para "desgracia del empresario", se faculta al trabajador y se obliga a la empresa al reparto de utilidades, que es una parte de la plusvalía que se le roba al asalariado. Proteger en la regulación por ejemplo del trabajo extraordinario, tanto en la jornada máxima de este, la frecuencia, y el pago de este, - que por representar un super-esfuerzo debe compensarse con un pago mejor retribuido. Se protege otorgando la facultad al trabajador a -- exigir una indemnización por riesgos de trabajo y con instituciones de seguridad social para que la familia del trabajador y este puedan recurrir en caso de enfermedad; y actualmente con la nueva creación del - Instituto de Fomento Nacional para la vivienda, pueda disponer de un medio decoroso y salubre e higiénico en que pueda desarrollarse para cumplir su fin histórico.

"Nuevo Derecho del Trabajo" Alberto Trueba Urbina

Editorial Porrúa, México 1972. (1)

B) El Derecho Social Tutelar.

Este elemento se concreta en el deber que tienen las autoridades de "suplir la queja" de la clase trabajadora.

Esta obligación de la autoridad que tiene conocimiento de determinado conflicto laboral tiene su fundamento; y es que el proletariado generalmente no posee los conocimientos sustantivos y adjetivos o de procedimiento del derecho del trabajo.

José Natividad Macías hacía incapie en que las "Juntas de Conciliación y Arbitraje deberían "redimir" a la clase que vive de su trabajo" (1)

El Derecho Social tutelar, dignifica al ser humano individual - mente considerado y al grupo o clase que integra.

C) El Derecho Social Reivindicador.

Las clases débiles, históricamente han sido desposeídas de sus bienes, y en consecuencia mediante el Derecho Social reivindicador se busca recuperar lo que es de la clase proletaria reintegrándolo.

Los trabajadores del campo fueron privados históricamente en nuestro país, desde la llegada de los españoles con la conquista de México por Hernán Cortez, de sus tierras y de sus comunidades o propiedades comunales.

Los trabajadores de la "civitas" fueron desposeídos igualmente, pero en forma menos violenta.

El artículo 27 constitucional es socialmente reivindicatorio da los medios para que los campesinos recuperen sus bienes e instrumentos de trabajo.

El artículo 123 del mismo texto constitucional también reivindica porque los trabajadores por medio de lo que esta disposición les confiere, recuperan la plusvalía que han venido disfrutando los capitalistas.

I (Ob. Cit.).

1) CUADRO SINOPTICO DE LA TEORIA INTEGRAL Y SUS ELEMENTOS.

A) Lado visible del artículo 123.

B)	:	Derecho	:	Establece las Garantías Sociales -	:
	:		:	mínimas en favor de los trabaja--	:
	:	Social	:	dores en general, frente a sus --	:
	:	Proteccionista.	:	explotadores.	:

- 1. - Jornada de ocho horas (diurna) y siete nocturna.
 - 2. - Prohibición de empleo de menores.
 - 3. - Día semanal de descanso.
 - 4. - Vacaciones.
 - 5. - Protección para la madre, antes y después del parto.
 - 6. - Salarios mínimos.
 - 7. - Regulación para proteger el trabajo extraordinario.
 - 8. - Habitaciones higiénicas. (INFONAVIT)
 - 9. - Responsabilidad en los accidentes de trabajo.
 - 10. - Servicios y prestaciones, por los Organismos de Seguridad Social (IMSS) (ISSSTE).
- Etc.

B) Lado invisible del artículo 123.

B)	Aspecto Teleológico.
Derecho Social	Recuperación de la plusvalía,
Reivindicatorio	desde la colonia a la actualidad
	y la socialización de los medios
	de producción.

1. - Derecho de participación en los beneficios de las utilidades de las empresas.
2. - Derecho de asociación proletaria.
3. - Derecho de huelga.

I X

EL ARTICULO 123 COMO BASE DE LA TEORIA INTEGRAL.

El desequilibrio económico es el origen de la miseria pública -- creadora del descontento de los pueblos que impulsa a éstos en su de sesperación a lanzarse a la viólen^{cia} y a la comisión de actos san -- grrientos, prefiriendo la muerte al hambre hace de urgente necesidad poner al trabajador, por medio de leyes fundamentales, a cubierto -- de todo lo que signifique explotación y despojo.

El maestro Trueba Urbina señala "que los explotadores se aprovechan de la urgencia que el trabajador tiene de esforzarse para subvenir a sus necesidades, debido al exiguo jornal de que disfruta, no vacilan en aceptar sus servicios por doce, catorce y hasta 18 horas diarias, agotando así las energías del individuo, precipitándolo a la muerte y aniquilando nuestra raza.

Que como hasta ahora la poca protección sólo como beneficiosa -- para el hombre, dejando a la mujer y al niño en el desamparo, los -- explotadores acogen a estos últimos imponiéndoles agobiantes tareas -- a cambio de míseros jornales, aniquilando a estos débiles seres y sacrificando al hombre quien por una mala competencia de la mujer y el niño, apoyada por inhumanos avaros, es lanzado de los talleres y cen tros industriales hasta obligarlo a claudicar de su propia dignidad. .

Que el deseo de hacer de nuestra Constitución de 1857 lo más con

cisa y terminante excluyendo de ella a toda reglamentación, la con--
virtió en rezagada, haciendo inaplicables muchos de sus preceptos -
generales que solo quedaban asentados como hermosas reliquias his
tóricas.

Que ocupando lo que se relaciona con nuestras clases trabajado
ras en condiciones angustiosas es a ellos a donde deben concentrar--
se las miradas de los legisladores, con tanta mayor atención y efi-
cacia cuando que el problema del trabajo, cuando llega a determina
do punto, no admite esperas" (2)

Alberto Trueba Urbina. "El artículo 123".

1. - El Trabajo y la Previsión a la luz de la Teoría Integral.

En todas las actividades laborales se deben poner en práctica los medios necesarios para evitar o disminuir las consecuencias derivadas de los riesgos, que amenazan al hombre en el futuro.

La previsión social, comprende la prevención y reparación de los infortunios del trabajo, las leyes sobre el seguro social y -- otras medidas accesorias.

Existen en principio dos teorías sobre la previsión social: la primera, surgida en Alemania, se preocupa por asegurar a los -- trabajadores por la pérdida de su salario, ya sea por riesgo profesional u otra causa e integra la institución del seguro social. La segunda teoría, de origen francés, distingue los riesgos profesionales de las -- otras causas de posible pérdida del salario y únicamente en los últi -- mos años, en las leyes de seguridad social, ha procurado la unidad de los seguros sociales.

La teoría francesa del riesgo profesional puso a cargo del -- patrono la responsabilidad por los accidentes y enfermedades profesionales; América Latina, tomó este modelo.

"El 23 de enero de 1917 se discutió y aprobó por la Asamblea

Legislativa de Querétaro, la parte integrante de la Constitución social, bajo la denominación DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, que originó el Estado de derecho social con garantías sociales para trabajadores.

Los preceptos del artículo 123 estructuran el Estado de derecho social y forman el derecho del trabajo y de la previsión social". (1)

2. - La protección del Artículo 123 y la Teoría Integral.

"La protección del artículo 123 regula el trabajo en general, protege a todos los que prestan un servicio a otro o viven de su trabajo; contiene derechos sociales para la reivindicación de la clase trabajadora, que al ser ejercidos por ésta no sólo transformarán las estructuras económicas socializando los bienes de la producción, sino impondrán las bases para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres, al amparo del humanismo proletario que se deriva del mencionado precepto social.

Los nuevos estatutos sociales transformaron el Estado moderno partiéndole en dos: El Estado propiamente político, con funciones públicas y sociales inherentes al Estado burgués, y el Estado --

de derecho social, con atribuciones exclusivamente sociales, prove-
nientes del poder social del artículo 123". (1)

Alberto Trueba Urbina " El Artículo 123" .

Alberto Trueba Urbina "Nuevo Derecho del Trabajo".

Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I

X

**LOS NUEVOS PRINCIPIOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.**

1. - Las Relaciones del Derecho del Trabajo y el Equilibrio económico.

El Artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo consigna los principios de equilibrio y justicia social que son totalmente contradictorios.

El artículo 2o. dice: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". (10)

La idea de equilibrio y de justicia social en las relaciones laborales no cumple con el sentido proteccionista con la clase débil que es el proletariado que está en desigualdad frente al poder del capital, y al no estar en un mismo plano no puede haber equilibrio y menos se podrá realizar la justicia social.

La Ley Federal del Trabajo no puede pasar por alto normas de mayor rango base de la teoría keleseniana. El artículo 123 en su fracción XVIII señala que es la huelga la que equilibrará las relaciones entre trabajadores y patrones y en ese caso se estará en equilibrio y en situación de realizar la justicia social.

2. - El principio de la idea de justicia social y la Teoría Integral.

El verdadero sentido de justicia social lo instituye el artículo 123 que es la conciencia del pensamiento socialista, cosa que quiere desvirtuar la Ley Federal del Trabajo que lleva todavía en su contenido el interés burgués.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo segundo trata de armonizar capital y trabajo, pero no debe modificar porque además de tratarse de proteger y tutelar al proletariado debe procurar a través de los principios que ella consigna en sus preceptos normativos, tender a la socialización de los bienes de producción y reintegrar la plusvalía, por lo que el valor de los bienes lo da el trabajo.

3. - Principio que consigna a las normas de la Ley Federal del Trabajo como de orden público.

El artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo le da la categoría de normas de derecho público, y establece que disposiciones contrarias a estas son nulas de pleno derecho.

El Dr. Trueba Urbina considera que los Principios de la Ley Federal del Trabajo son ante todo de derecho social, aunque la consideración de orden público es con motivo de la disposición constitucional que establece la nulidad, a todo aquello que vaya en contra de los

derechos reglamentados del trabajador.

"El reconocimiento del Estado de los derechos de la clase-trabajadora es independiente, porque el derecho del trabajo es clasista, irrestricto no sujeto a formalidades, es un derecho nuevo social, que no participa de la naturaleza jurídica de las otras disciplinas jurídicas". (10)

4. - Principio de aplicación de los Tratados Internacionales.

El artículo 60. de la Ley Federal del Trabajo dice "Los tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado en los términos del artículo 133 constitucional, serán -- aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al-trabajador, a partir de la fecha de vigencia de dichos tratados".

En la formación de los Tratados Internacionales del Traba - jo intervienen representantes de los gobiernos de los Estados, de - los trabajadores y de los empleadores convocados por la O. I. T. - Organización Internacional del Trabajo.

5. - Las Nuevas Fuentes que señala la Teoría Integral para - el Derecho del Trabajo.

El artículo 17o. de la Ley Federal del Trabajo dice " A falta de disposición expresa en la constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o. se tomarán en consideración disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad". (10)

Al considerarse al Derecho del Trabajo como derecho de clase, autónomo se suprimió como fuente supletoria, las bases del derecho común, porque esta disciplina no participa de las finalidades de las otras ramas del derecho, que tienen contenido burgués en que desarrollan el principio de la autonomía de la voluntad, de igualdad de las partes frente a la ley y en el proceso.

El Derecho Laboral protege tutela y reivindica al trabajador; en el derecho sustantivo consagra que los derechos del trabajador son irrenunciables, limita la voluntad del trabajador protegiéndolo frente al patrón por la desigualdad que tiene frente al patrón, y en el derecho adjetivo obliga a la autoridad a suplir la queja. Y conforme a las fuentes del Derecho del Trabajo, diremos que debe

aplicarse al obrero la norma o principio que mas le favorezca

Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo.

6. - Principio que da las bases de interpretación en la Teoría Integral para las normas de trabajo.

Para la interpretación rige el principio "INDUBIO PRO OPERARIO", esto es en razón de la justicia social.

El artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo dice "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración -- sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o.

En caso de duda, prevalecerá la opinión más favorable al trabajador".

Este precepto de aplicación corresponde obligatoriamente, - a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y para los Tribunales de Amparo, que deben tutelar, proteger dentro del marco de justicia social, dignificando al trabajador.

Las normas de derecho público deben ser interpretadas y aplicadas en forma rígida, en cambio los preceptos de derecho del trabajo por su naturaleza social, tuteladora proteccionista y reivindicatoria deben estar encaminados a la interpretación sustantiva, -- y la suplencia de la queja en el proceso a lo que más beneficie al trabajador reivindicando sus derechos.

7. - El Principio de exención de impuestos para actos laborales y actuaciones.

El artículo 19o. de la Ley Federal del Trabajo dice "Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno".

"La exención de impuestos es general para actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de normas de Trabajo en juicio y fuera de este, salvo naturalmente el pago del Impuesto Sobre la Renta durante la prestación de servicios respecto a salarios cualquiera otra prestación legal no causa impuesto, como la prima de antigüedad y otros actos jurídicos laborales" (1)

Alberto Trueba Urbina "Nuevo Derecho del Trabajo".

X I

LA REVOLUCION MEXICANA Y LOS PRINCIPIOS DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La corriente más significativa de los detractores del gran -- movimientos social mexicano de 1910, sostiene con expresión radical que no se trata de una auténtica revolución, porque ésta implica un cambio absoluto y tajante de las estructuras sociales, políticas, económicas, jurídicas, etc., lo que no ha sucedido ciertamente a--
veran, en el caso de nuestro movimiento.

A partir de la consumación de la Independencia de México, - debido a la influencia de la Teoría Tripartita del Poder del Barón de Montesquieu y copiando la parte orgánica constitucional de los Estados dos Unidos de América, México divide al Poder de Mando del Estado en tres organismos supremos llamados también Poderes e incorpora en su constitución las garantías individuales.

La Revolución Mexicana pretendió transformaciones substanciales, en su Constitución de 1917 se congregaron exactamente las mismas estructuras jurídico-políticas, agregando tan sólo las llamadas-garantías sociales; con lo que se demuestra que el referido movimiento armado puede ser calificado de cualquier manera, menos de revolución.

Estos detractores se han fijado para llevar a cabo sus críti --

cas en razonamientos sumamente generales vistas desde la superfi-
cie pero no se han puesto a analizar, con auténtica acuciosidad --
científica el contenido del gran movimiento social y de las institu--
ciones jurídico-políticas que de él han emanado, que son el lugar-
donde se localiza propieamente el sentido revolucionario (1)

Las primeras manifestaciones de idaeas sociales no se die--
ron en México originalmente, pero si se adoptaron normativamente
en nuestro país.

A) LOS PRINCIPIOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO
IDEARIO SOCIALISTA DE LA CLASE OBRERA.

La influencia del padre del Socialismo Científico se hace -- evidente en José Natividad Macías y otros miembros constituyentes; -- sin embargo no fueron las ideas de este ilustre pensador las que determinaron el contenido profundamente socialista de nuestra actual Carta Magna y de la Integración de los Principios de la Ley Federal del Trabajo. Fue la realidad social vivida durante el porfiriato la -- que determinó, la que gestó en su natural remarcamiento; fue en suma la vida misma tan llena de miserias e indignidades infrahumanas que se volcaron resplandecientemente en aras de la dignidad, de la -- libertad y de la justicia.

México tal vez por ser un país nuevo y en vía de desarrollo, vivió más intensamente el drama de su miseria y de su angustia porque tenía por base la explotación del hombre por el hombre, porque respondía a una política conservadora del estado de ignorancia y de barbarie, que había de producir una reacción sólo comparable con la Revolución Francesa de 1789 y con la Revolución Rusa de 1917; pero -- aún más sublime y con el tiempo más importante, puesto que, como ya lo hemos mencionado, fue la naturaleza íntima del hombre la que reaccionó frente al escarnio, en un grito desesperado y sangriento -- de autocreación, la más imponente autocreación de un pueblo y la -- más importante lección de un nuevo humanismo para el mundo: el --

humanismo social.

Alberto Trueba Urbina " Nuevo Derecho del Trabajo "

X I I

LA REIVINDICACION PROLETARIA Y LA TEORIA INTEGRAL.

La reivindicación proletaria según la teoría integral no sólo comprende la legislación del trabajo, el derecho consuetudinario obrero y la jurisprudencia en su función proteccionista del trabajador, sino el derecho espontáneo y popular que es obra del proletariado. Derecho del proletariado independientemente del derecho oficial, este se origina en los sindicatos, federaciones, confederaciones, en la contratación colectiva, en la vida dinámica del trabajo, en las reglas de cooperación entre los obreros, en los estatutos de las organizaciones: "Derecho que no se reconoce, aunque esté escrito; derecho desconocido, aunque aplicado". Y la Teoría Integral le da vitalidad a estos derechos" (1).

A) Los Derechos Reivindicatorios.

1. - Derecho de participación en los beneficios de las utilidades.

Al presentarse los fenómenos negativos producidos en el campo, económico sociales por la revolución Industrial en los países europeos, comenzaron a formularse serias críticas en contra del funcionamiento del sistema capitalista de producción. Dentro de esas críticas pueden señalarse, lo mismo los que pretendieron hacer desaparecer el sistema mismo, mediante la implantación de sistemas - -

de propiedad colectiva de los bienes de producción, como los que pretendieron introducir modalidades de operación del propio sistema capitalista.

Dentro de las corrientes ideológicas, puede ubicarse la relativa a la participación de los trabajadores, en las utilidades de las -- empresas. De acuerdo con esa idea, el empresario, propietario o -- poseedor de los instrumentos de producción, tiene el derecho de utilizarlos para producir bienes o servicios para el mercado, obteniendo un lucro tan amplio como el propio mercado lo permita. Consis-- tiendo este lucro, en la diferencia entre el costo de lo producido y lo obtenido por la venta del producto. La tendencia natural del empresario es reducir los costos de producción; entre ellos el pago del factor trabajo, o sea el patrón busca mantener los salarios en el nivel más ba jo posible, a costa aún de la situación precaria e inhumana de la clase trabajadora que se ve obligada a aceptar el salario unilateralmente fi-- jado por el patrón.

Surgió la consideración de mejorar no solamente los niveles de vida de la clase trabajadora, sino también de buscar la manera de suprimir las grandes pugnas surgidas en el seno de las clases produc toras. De ahí que la idea de hacer a los trabajadores partícipes en --

los beneficios de la empresa, haya tenido numerosos partidarios --
teóricos.

El movimiento obrero continuó sosteniendo el principio de --
la lucha de clases, la abolición del sistema capitalista y se limitó --
a obtener mejores condiciones de trabajo en sus contratos o conven-
ciones colectivas, cuyo uso comenzó a generalizarse desde fines de
la pasada centuria.

La idea del reparto de utilidades a los trabajadores pene--
tró a México a principios de la presente centuria particularmente --
en los puntos de vista expresados por los sectores intelectuales --
ubicados dentro de la corriente del pensamiento social de la iglesia
católica.

No se encuentra mención a esta institución en los programas
del movimiento obrero de fines del siglo pasado. La institución era
prácticamente desconocida en nuestro medio y los sindicatos obreros
llevaban una vida precaria motivada por el escaso desarrollo indus-
trial del país, la falta de conciencia de clases entre sus miembros --
y las persecuciones del régimen de Porfirio Díaz. Tampoco figura --
la participación de utilidades dentro de las plataformas de los parti-
dos políticos opuestos al porfiriato, como el Partido Laboral Mexica

no fundado por los hermanos Flores Magnón.

Por primera vez en México la idea de legislar sobre esta materia aparece en las conclusiones de la llamada, Dieta de Zamora, -- Mich., que fue una reunión de pensadores católicos que se inspiraron en la Encíclica "Rerum Novarum" de 1891.

Los diversos antecedentes legislativos en materia de trabajo y una serie de leyes y decretos nacidos al calor de una revolución -- triunfante, y particularmente dentro del movimiento revolucionario - constitucionalista, tampoco incluyeron la idea de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

La institución nació en nuestro medio como parte del artículo 123 de la Constitución Política de 1917, y corresponde al histórico Congreso de Querétaro el mérito de haberlo conseguido, junto con -- los demás principios fundamentales del Derecho Mexicano del Trabajo en la Carta Magna. El texto original del artículo 123 en esta materia; estableció lo siguiente:

"VI. - El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como-

jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

IX. - La fijación del tipo de salario mínimo, y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinados a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado.

En defecto de esas Comisiones, el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva;

Las autoridades encargadas de hacer la fijación del porcentaje respectivo, fueron las llamadas Comisiones Especiales que también deberían fijar el salario mínimo. Las mencionadas Comisiones cumplieron parcialmente su función. Los salarios mínimos fueron fijados aunque no de manera regular, pero no se fijó el porcentaje de utilidades o repartir a los trabajadores.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje estaban impedidas para hacer dicha fijación, de manera que las demandas de los trabajadores para el pago de su participación no podían prosperar por

falta de fijación.

La Suprema Corte de Justicia en numerosas ejecutorias mantuvo la tesis de que los trabajadores sí tenían derecho a participar -- en las utilidades de las empresas pero que el mencionado derecho -- sólo podría ejercitarse una vez que hubiera sido fijado el porcentaje por las autoridades competentes, y que eran las comisiones Especiales y no las de Conciliación y Arbitraje, y hasta en tanto hubiese una reglamentación que lo regulara.

En tal virtud, durante el lapso comprendido de 1917 a 1962 -- no fué posible para los trabajadores mexicanos lograr el pago de -- esta prestación creada por el Congreso Constituyente.

En 1962 el Presidente López Mateos promovió una reforma al artículo 123, para sentar las bases sólidas y prácticas para hacer andar el sistema de participación de los trabajadores en las -- empresas.

La nueva fracción IX Constitucional establece:

IX. - Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regula de conformidad con las -- siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deberá repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional, practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

El Derecho reivindicatorio de participación en los beneficios de las utilidades según Marx, representan la porción no retribuida del trabajo del obrero. Cuando un patrono contrata a un empleado, lo que hace es comprar los frutos del trabajo de ese empleado durante cierto tiempo, pero no le paga sino una parte de esos frutos, apropiándose indebidamente lo restante, lo cual constituye precisamente los beneficios correspondientes al trabajo no remunerado. Tiene como consecuencia esta tesis que se tenga al patrono como estafador profesional, y que exista la necesidad de organizar-

la sociedad de tal manera, que sea eliminado. Pero aquí no se trata de hacer partícipe al obrero de los beneficios, sino que debe apropiárselos integralmente, procediéndose a una confiscación general de las fortunas así logradas.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de 1955 a 1963

Juan Landerreche Obregón "La Participación de las Utilidades".

2. - El derecho de asociación proletaria.

Este derecho se contiene en el ideal Marxista "Trabajadores del Mundo, Uníos.

Este derecho ha nacido por el instinto de sociabilidad del hombre, y la manifestación gregaria es en función mutualista de ayuda.

La primera organización de este carácter fué en México la "Sociedad Particular de Socorros Mutuos." Este tipo de organización obrera fué primeramente reprimida en la época de la insipiente industria, posteriormente se toleró, luego se reprimió y en la actualidad se consagra como un derecho.

En primer lugar en el artículo 9o. de la Constitución Política Mexicana de 1857 se manifestó la libertad de reunión, con fines políticos, pero no se reconocía como libertad sindical, por lo que se recurrió por parte del proletariado al mutualismo con fines benéficos y no clasistas.

El 16 de septiembre de 1872 se fundó el "Círculo de Obreros" que fué la primera asociación profesional que vigilará el interés del trabajo y luchaba contra el capital para que se mejoraran las condi-

ciones del proletariado.

La convocatoria que hizo el "Círculo de Obreros" tenía objetivos, como el fijar el tipo de salario.

La Confederación de Asociaciones de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos fundada el 5 de marzo de 1876 fortaleció la unión gremial obrera, en 1890 se creó la "Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos" la "Sociedad de Hermanos Cladereros Mexicanos", y otras organizaciones de trabajadores que mancomunadamente con la Unión Liberal "Humanidad" en Cananea y el "Gran Círculo de Obreros Libres" en Orizaba, fueron los que hicieron la huelga de Cananea y Río Blanco. Al triunfar el Movimiento de Francisco I. Madero resurgió la "Casa del Obrero Mundial" que fue la que adocrinó a la clase obrera para luchar en su beneficio. Esta el 10 de mayo de 1913 exigió la jornada de 8 horas y el descanso dominical, posteriormente se clausuró por orden de Victoriano Huerta y el 21 de agosto de reinauguró, fué esta la que más contribuyó a que después de la Revolución Constitucionalista Mexicana se consagrará la asociación profesional en el texto del artículo 123 de la Constitución de 1917.

Existen dos clases de asociaciones; la patronal que son de-

rechos patrimoniales los que pretende defender, y la profesional obrera que es un derecho social, teniendo funciones distintas.

El Dr. Trueba señala que la asociación profesional tiene -- función revolucionaria no sólo para mejorar las condiciones de los -- trabajadores sino que tiene como finalidad reivindicar al trabajador recuperando la plusvalía socializando los instrumentos de la producción.

"Trabajadores del mundo uníos".

Apuntes tomados en clase con el Lic. Héctor Santos Azuela
Segundo Curso 1972.

Alberto Trueba Urbina "Nuevo Derecho del Trabajo.

3. - El derecho reivindicatorio de huelga.

El artículo 445 de la Ley Federal del Trabajo dice:

Título 8o. Capítulo I. "La coalición de trabajadores es la legítimada para declarar la huelga. Y la coalición es el concurso de voluntades de los trabajadores para declarar la huelga o el sindicato.

La huelga puede ser parcial o total y es parcial cuando sólo afecta a una parte de los establecimientos de la empresa sujetos a emplazamiento.

La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión de labores. Esto se refiere a que no deben ir aparejados hechos delictivos lo que daría lugar a un delito especial;

La huelga siempre se presupone que es legal y no es necesario de resolución expresa que la califique, salvo que dentro del término de 72 horas se promueva la declaración de inexistencia;

La huelga intrínsecamente presupone un desequilibrio real de intereses, entre los dos factores de la producción o sea capital y trabajo.

En tanto dure la huelga, hay causa legal de suspensión en --

las relaciones de trabajo; aclarando que no se terminan las relaciones de trabajo y no se extinguen los derechos y obligaciones nacidas de la relación laboral.

La Ley Federal del Trabajo señala que "El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión de la Junta".

La huelga tuvo etapas, se inició con la represión, siguió la de la tolerancia de la misma, y actualmente se considera como un derecho de los trabajadores.

La huelga más que proteger reivindica al proletariado en derechos, que puede llegar al extremo de la socialización de los bienes de producción.

"El Dr. Trueba Urbina sostuvo en el Segundo Congreso de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, que la huelga es un derecho de autodefensa de los trabajadores con carta de ciudadanía en la Constitución, desde que se le dió el rango de constitucional".

"Dentro de la Teoría general de la lucha de clases, la huel-

ga, el boicot, el sabotaje, son formas de autodefensa que se utilizan para combatir la superioridad económica de los patrones. La autodefensa obrera por medio de la huelga no es una manifestación de --venganza primitiva, sino fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico". (3)

Alberto Trueba Urbina "Nuevo Derecho del Trabajo" ().

4. - Los Derechos Reivindicatorios de la Clase Trabajadora que consagra el artículo 123.

La fracción XVIII menciona los "Derechos del Trabajo" que son los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, son derechos sociales contrapuestos a los del capital que son patrimoniales.

El artículo 123 en derecho de clase que tutela al trabajador que vive de su esfuerzo material como también al intelectual, y a -- todo obrero o profesional que preste un servicio a otro, ya sea que - este se preste al patrón, a la empresa o al Estado.

Los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora que - consagra la clase obrera en el artículo 123 se encuentran en el manifiesto comunista de 1848, que son ideas marxistas-leninistas.

La clase proletaria comprende a obreros jornaleros y todo aquel que preste a otro un servicio personal, y frente al patrón todos éstos tienen derechos laborales.

Considera el Dr. Trueba Urbina que la generosidad del artículo 123 "del Trabajo y la Previsión Social" incluye a la clase obrera miembros de sociedades cooperativas.

La Ley de cooperativas autoriza la intervención de la autoridad política, Secretarías de Industria y Comercio, en los conflictos entre los cooperativados y que al considerarse trabajadores deberían ser de la competencia de los tribunales sociales del trabajo (Juntas de Conciliación y Arbitraje)" (Ob. Cit. 1)

Los Derechos reivindicatorios que consagra el artículo 123, son los medios por los cuales se tutela y protege a la clase trabajadora además que cumplirán su cometido cuando se socialicen los instrumentos de producción.

Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del Trabajo".

5. - La revolución como derecho del proletariado.

La revolución es un derecho inmanente del proletariado para modificar las estructuras del régimen capitalista según considere el Dr. Trueba Urbina. Y dice que tiene como base la asociación profesional y la huelga general.

Considera que la Revolución Proletaria va encaminada a la dictadura del proletariado, que luchará contra la burguesía, en una forma organizada, y bajo un régimen de derecho.

Continúa diciendo que el artículo 123 consigna el derecho a la revolución proletaria e invocando al jurista marxista Stucka en su pensamiento dice "Que en la revolución proletaria la ley revolucionaria y la revolución se complementan la una a la otra y en absoluto se excluyen. La revolución procede como una dictadura que se haya bajo la hegemonía del partido proletario, y la dictadura del proletariado actúa a través de la legalidad revolucionaria cuanto más revolucionaria es efectivamente la ley, más se hace obligatoria y comprensible la legalidad revolucionaria" (Ob. Cit.).

Diremos que hay autores que considerarán que no existe el derecho a la revolución como fundamento jurídico y solo podrá -

tener el Moral, Entendiendo a esta como modificación violenta de --
los fundamentos constitucionales de un Estado.

Jurídicamente señala el Dr. Felipe Tena Ramírez en su --
obra Derecho Constitucional Mexicano que el derecho a la Revolución
no existe "un derecho legítimo a la revolución, es decir, a la viola--
ción del Derecho, no puede existir nunca. La revolución es siempre
una desgracia, la crisis de una enfermedad; no entra dentro del ca--
pítulo de la Filosofía del Derecho, sino de la Historia, por lo que se
refiere al éxito, y en el de la Moral, por lo que hace a los motivos".
(Ob. Cit.).

Nuestra Constitución en el artículo 136 dice "Esta Constitu--
ción no perderá su fuerza y su vigor, aun cuando por alguna rebelión
se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastor
no público se establezca un gobierno contrario a los principios que --
ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se resta--
blecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su--
virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que hubieren --
cooperado a ésta".

El Dr. Tena Ramírez agrega que la ley constitucional no --
está al alcance de las revoluciones; el título 9o. de la Carta Magna -

designa "Inviolabilidad de la Constitución".

Otros autores señalan que la rebelión, que puede ser Vgr. un cuartelazo, la legitiman los valores sociales que invocan como superiores a la misma legalidad.

Y por último Ihering dice "Que el poder sacrifica el derecho y salva la vida". "Que la revolución la legitima el éxito". (15)

Alberto Trueba 'Urbina Nuevo Derecho del Trabajo. "

Felipe Tena Ramírez "Derecho Constitucional Mexicano".

XIII

DIALECTICA MARXISTA Y LA REALIZACION DE LA
TEORIA INTEGRAL.

En el sistema capitalista existe una explotación gradual, ascendente hacia el trabajador por parte del patrón en que el representa la propia destrucción del sistema, en que el proletariado a través de la revolución reivindicará para su clase los medios de producción socializando los instrumentos con los que se le ha explotado.

Marx desarrolla su filosofía basado en el presupuesto de la lucha de clases, principio revolucionario del proletariado, además de otras teorías cuya práctica conducirá a la transformación económica, y por consecuencia modificará las bases estructurales del sistema jurídico-social.

La teoría integral tiene como presupuesto la lucha de clases, el Dr. Trueba Urbina señala que el artículo 123 "enfrenta a los factores de la producción, trabajado y capital, reconoce que existen dos clases sociales: los trabajadores y los propietarios de los bienes de producción, los explotadores del proletariado. Que las normas sociales constitucionales únicamente favorecen y protegen al factor trabajo, o sea, a los que integran a la clase trabajadora. Son disposiciones proteccionistas y reivindicadoras de carácter social en favor de los trabajadores, porque los "derechos del capital" son de naturaleza patrimonial. Que el artículo 123 es un derecho -

de clase o instrumento de lucha, que en primer término tiene por objeto, compensar las desigualdades sociales, dando protección al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a estos cuando se alcance la socialización de los instrumentos de producción. Que por tanto los únicos revolucionarios son los proletarios. Y que Marx explicó sociológicamente lo que es la conciencia de clase.

Señala que el trabajo es lo que da el valor a las cosas. Que el trabajo acrecienta el capital y que sólo socializando el trabajo recuperará el proletariado lo que le corresponde en el fenómeno productivo.

Afirma, además, que el artículo 123 tiene finalidades reivindicatorias. recuperar la parte del valor no remunerado del obrero.

Que el mismo texto constitucional en su artículo 123 limita la jornada de trabajo, favorece con garantías mínimas la remuneración digna del trabajo en lo concerniente al salario, aunque no en forma completa. Que mediante la asociación profesional y la huelga, se procure combatir la explotación del capital y se llegará al fin cuando se socialicen los medios de producción.

Para Marx, quien compre la fuerza de trabajo aplicando su -
dialectica materialista, tiene derecho de consumirla, que el obre-
ro, verbigracia, en un tiempo menor de lo que trabaja obtendría -
lo suficiente para mantenerse y el excedente laborado es un "plus-
producto" que no retribuye el capital, plusvalía que va acrecentan-
do el capital.

El artículo 123 plasma la forma o los medios de reivindicar
la plusvalía a través del derecho de asociación profesional prole-
taria, derecho de huelga general y huelga por solidaridad.

Condena la propiedad privada, que el mismo artículo 27 --
constitucional señala que la propiedad debe tener la modalidad que
el interés social reclame.

Que el interés social reclama la división progresiva de la-
tifundios y repartir la riqueza pública equitativamente, como pri-
mera etapa de la socialización integral.

Por último, señala que el fin mediato del artículo 123 es lle-
gar al humanismo marxista, en que el hombre no sea el lobo del
mismo hombre, que se unifiquen los esfuerzos colectivos, para -
que la humanidad cumpla su fin histórico, dentro del margen de -

seguridad colectiva y justicia social, sin existencia de clases sociales segregacionistas.

La socialización de los medios de producción no implica -- pérdidas de derechos, de libertades políticas siempre que sea por la transformación gradual de las normas legislativas.

La realización de la Teoría Integral, culminará con el humanismo marxista socializando el Trabajo y el Capital, aniquilando la explotación interhumana cuando el "Hombre ya no sea el lobo del hombre", sino que "el hombre, sea el ser supremo del hombre".

El Dr. Trueba Urbina considera que la clase obrera llegará a la revolución, sino obtiene la socialización por los conductos del respeto y aceptación de que sean entregados los instrumentos de producción por el capital por medios pacíficos y de derecho.

Alberto Trueba Urbina. - Nuevo Derecho del Trabajo.

CONCLUSIONES

1. - El origen de los principios de la Ley Federal del Trabajo es el artículo 123 Constitucional, pensamiento escrito de la clase obrera.

2. - La Teoría Integral obra del Dr. Alberto Trueba Urbina, como el mismo señala no es una aportación científica personal -- sino la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Política Mexicana de 1917.

3. - La esencia doctrinaria de la Ley Federal del Trabajo -- y la Teoría Integral constituyen las bases que integran los principios revolucionarios de nuestro derecho del trabajo y de la previsión social.

4. - Ley Federal del Trabajo a través de la Teoría Integral nos muestra la naturaleza social proteccionista y reivindicadora -- en favor del trabajador.

5. - La explicación de la Ley Federal del Trabajo por la -- Teoría Integral nos demuestra la tutela, protección y reivindicación de la clase trabajadora por mandato constitucional.

A los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, - artistas, deportistas, toreros, ingenieros y a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

7.- Los principios de la Ley Federal del Trabajo a la Luz de la Teoría Integral forman un sistema protector, tutelador y -- reivindicador de las clases débiles.

8.- Los principios de la Ley Federal del Trabajo a la Luz de la Teoría Integral, enaltecen la dignidad humana y realzan la justicia social.

9.- Los principios de la Ley Federal del Trabajo a la Luz de la Teoría Integral, procuran recuperar para el campesinado - los bienes-tierras e instrumentos de producción de que han sido - despojados y para los trabajadores urbanos una captación de par- te de la plusvalía que ellos mismos producen.

10.- La asociación proletaria y el ejercicio del derecho de huelga es el medio para realizar la Teoría Integral y preservar - el respeto a los principios que la Ley Federal del Trabajo consa- gra.

11. - Los principios dinámicos de la Ley Federal del Trabajo frente al capital siempre deben proteger, tutelar y reivindicar al proletariado.

12. - Los principios de la Ley Federal del Trabajo lograrán la tutela, protección y reivindicación del proletariado, mediante la intervención de los órganos creados al efecto y proscribiendo la deshonestidad que ahora priva entre sus integrantes.

13. - Los Principios de la Ley Federal del Trabajo son de orden público, de derecho social constituyendo un derecho de clase que es independiente al reconocimiento del Estado.

14. - La burguesía reconocerá los derechos sociales, aceptando la distribución justa de la riqueza y que los instrumentos de producción estén bajo la dirección y al servicio de la clase trabajadora reivindicándola con el objetivo de imponer la justicia social.

BIBLIOGRAFIA

1. - Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del Trabajo".
Editorial Porrúa, Segunda Edición Méx. , D. F. 1972.
2. - Alberto Trueba Urbina, "El Artículo 123", Editorial
Talleres Gráficos Laguna México, D. F. 1943.
3. - Alberto Trueba Urbina, "Evolución de la Huelga", --
Ediciones Botas México, 1950.
4. - Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, "Nueva
Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Jurisprudencia-
y Bibliografía Concordancias y Prontuario; Reformada".
Editorial Porrúa, S. A. Décima Octava Edición.
5. - Angeles Mendieta Alatorre, "Tesis Profesionales" Sexta
Edición, Editorial Porrúa 1971.

6. - Carlos Marx, "El Capital".
7. - Carlos Marx y Federico Engels, "Manifiesto Comunista".
8. - Congreso de la Unión presidida por Luis M. Farfás "Trabajo de la H. Cámara de Diputados de la XLVII Legislatura". Impresión de la Cámara de Diputados, Méx. D. F. 1968.
9. - Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Editorial . - Presidente Profesor Vicente Fuentes-Díaz "Ideario Político y Conceptos Económicos Sociales y Cívicos del Lic. Luis Echeverría Alvarez", Cuarto Tomo-1970.
10. - Ediciones Andrade S. A., "Nueva Ley Federal del Trabajo" Segunda Edición 1970 Hojas Sustituibles.
11. - Editorial Porrúa "Código Civil" Décima Quinta Edición -- 1966.
12. - Editorial Porrúa "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Vigésima Séptima Edición 1965.

13. - Eduardo García Maynéz "Introducción al Estudio de la Filosofía del Derecho", Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1961.
14. - Felipe Tena Ramírez "Derecho Constitucional Mexicano", Décima Edición, Editorial Porrúa, 1970.
15. - Juan Manuel Terán, "Filosofía del Derecho", Editorial -- Porrúa, S.A. Méx., D.F., 1970.
16. - Juan Landerreche, "La Participación de las Utilidades",
17. - Juan Estrella Campos, "Apuntes de Derecho de Trabajo" Segundo Curso. - U.N.A.M., 1970.
18. - Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955 a 1963.
19. - Héctor Santos Azuela, "Apuntes tomados en el Segundo Curso de Derecho del Trabajo .- U.N.A.M., 1972.
20. - Ignacio Morones Prieto, "Tesis Mexicana de Seguridad Social", Editada por el Instituto Mexicano del Seguro -- Social, México, 1970.

21. - Lucio Mendieta y Nuñez, "El Derecho Social", Segunda -
Edición, Editorial Porrúa, S. A. 1967.
22. - Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo", --
Editorial Porrúa, Sexta Edición, Méx., 1961, Tomo I.
23. - Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", --
Editorial Porrúa, Quinta Edición, Méx., 1963, Tomo II.